



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ASPECTOS CRITICOS DE LOS TERMINOS Y PLAZOS  
JUDICIALES ANTE LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA

ASESOR: JUAN CRUZ GOMEZ

MARZO 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A DIOS**

Por darme la vida, por otorgarme lo necesario para valorar la misma, por concederme la luz del conocimiento para ser libre y leal, para que siempre exprese palabras que procedan de mi convencimiento, para que mi voz impida a otros apoyarse en el silencio para legitimar sus pretensiones y comportamientos lesivos y agresivos; por la culminación de este trabajo, signo de terminación de mi etapa de estudiante, por lo que me depare en lo venidero.

A todos aquellos que me brindaron su apoyo para concluir este trabajo.

## DEDICATORIAS

**A mi madre**

**PAULA MENDOZA GARCIA**

Por su ejemplar fortaleza ante la vida,  
por brindarme su apoyo en la enfermedad,  
y en lo adverso, por darme su infinito amor,  
a través de la entrega y esfuerzo al trabajo,  
para poder dar lo más valioso que ella ha  
querido legarme y que nadie me despojara,  
que son mis años de escuela, hasta la  
culminación de mi tesis.

**A mi esposa**

**NORMA SANCHEZ**

Por su amor, tolerancia, y comprensión.

**A mi hija**

**ELIZABETH ZELTZIN**

Por ser todo en mi vida.

**A mis hermanos:**

**MAURICIO Y JOSE LUIS**

Por su perseverancia y capacidad de afrontar la vida.

**A los maestros de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.**

Por entregar gran parte de su vida a la docencia,  
por permitirme ser parte de ustedes y de la Institución  
que dignamente representan, y que con mis actos ante  
la sociedad, podré enaltecer a nuestra máxima casa de  
de estudios, Universidad Nacional Autónoma de México.

**A mi asesor**

**JUAN CRUZ GOMEZ**

**Y sinodales:**

**FRANCISCO JAVIER HUIZAR ORTEGA**

**GERARDO GOYENECHEA GODINEZ**

**JORGE ALTAMIRANO BELTRAN**

**ANDRES MEDINA PACO**

Por ser mis últimos maestros en dedicarme su  
tiempo y atención para la culminación de mi  
vida académica.



## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. VI
-------------------	------------

### ASPECTOS CRÍTICOS DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS JUDICIALES ANTE LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

#### CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL... ..	1
--	---

A) PROCESO LEGISLATIVO.....	3
a) INICIACIÓN DE LA LEY.....	6
b) DISCUSIÓN.....	11
c) APROBACIÓN.....	17
d) SANCIÓN.....	19
e) PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.....	22
B) TÉRMINOS Y PLAZOS EN LAS FORMALIDADES JUDICIALES... ..	29

#### CAPITULO II

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS JUDICIALES.....	39
--	----

A) CONCEPTO DE TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	40
B) CARACTERÍSTICAS DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	45
C) RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL... ..	47
D) EFECTOS DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	50
E) CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	54
F) REQUISITOS FORMALES DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	57
G) IMPORTANCIA DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.....	61

### **CAPITULO III**

#### **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..... 63**

A) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	64
a) AUTO DE EXEQUENDO.....	67
b) REQUERIMIENTO, EMBARGO, EMPLAZAMIENTO.....	68
B) ACTOS DE FIJACIÓN DE LA LITIS.....	73
a) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	75
b) EXCEPCIONES Y DEFENSAS.....	78
c) ALLANAMIENTO.....	93

### **CAPITULO IV**

#### **LA FUNCIÓN DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..... 96**

A) DILACIÓN PROBATORIA.....	97
a) OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.....	102
b) DESAHOGO DE PRUEBAS.....	105
c) DE LA CONFESIONAL.....	106
d) INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.....	109
e) PRUEBA PERICIAL.....	113
f) RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL.....	117
g) TESTIMONIAL.....	119
h) FAMA PÚBLICA.....	121
i) PRESUNCIONES.....	122
B) ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA.....	124
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## INTRODUCCIÓN

El Estado tiene especificado determinados fines, y la función jurisdiccional es uno de ellos, que solo puede ser realizada por el, para que la norma creada por el Poder Legislativo sea respetada con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.

De tal manera que al estarse creando diversos fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud procesal que tiene alcances generales, si bien en determinados ordenamientos se ha logrado atenuar esta situación, también lo es, que en otros ha sido intolerable, por lo que debe establecerse el medio para la seguridad de los habitantes, para que esa ley creada, se manifieste en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercibles, cuya expresión es la ley.

Aún cuando no se cuente con estadísticas precisas para determinar la lentitud de los procesos judiciales en la realidad judicial mexicana, las reformas que se pretendan introducir, no sólo deben referirse a las leyes sustantivas, sino también a las procesales, ya que como quedará demostrado en forma evidente, que los retrasos no descansan en la lentitud de las etapas procesales fijadas por el legislador, si no también en los términos y

plazos letargos de inactividad procesal, entre dos actuaciones consecutivas, para llegar al resultado final.

Es cierto que se han realizado algunos intentos de reformar y actualizar varios ordenamientos procesales entre ellos el Código de Comercio, pero si se analiza brevemente a dichos ensayos, veremos que los mismos han sido contraproducentes, tibios e insatisfactorios para los litigantes y la ciudadanía en general, no obstante que las transformaciones radicales del proceso moderno exigen que las reformas legislativas sean lo suficientemente profundas, eficaces para poder resolver los difíciles problemas que se deriven de la creciente complejidad y del número de los conflictos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que a través del estudio al procedimiento especial del juicio ejecutivo mercantil mediante sus términos y plazos establecidos, demostraremos que ha quedado en una paradoja procesal conforme a las reformas sufridas, en virtud de que las mismas no son más que una consecuencia de una falta de técnica legislativa en su creación, de objetivos y fines, desde la estructuración de las iniciativas de reformas planteadas, hasta la creación misma de las normas jurídicas.

No es aceptable el parcheo realizado al procedimiento especial del juicio ejecutivo mercantil, publicado el 24 de mayo de 1996, porque no se apega a los principios de la materia jurídica, ni muchos menos a los fines que persigue el propio juicio ejecutivo

mercantil, toda vez que este debe tener por objeto principal, el hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida con una prueba preconstituída que en su momento se le considerará prueba plena, como lo es un documento ejecutivo que trae aparejada ejecución y de no llevarse a cabo, deja de ser una ley general, imperativa y coercible, por tanto beneficia al deudor más que al actor en el juicio, quedando en el olvido el principio Constitucional de aplicarse la ley de manera pronta, completa e imparcial.

Lo antes citado implica que nuestros legisladores deben aprobar una ley o decreto basándose en sus facultades que le competen, sin restricción alguna o impedimento de carácter político, para que en una sociedad como la mexicana en la que se están produciendo vertiginosos cambios en lo económico, político y social, también en lo jurídico se proyecte esa transformación: que más, que en los términos y plazos fijados en el juicio ejecutivo mercantil como una muestra, desde su concepción gramatical, formalidades, objetivos, hasta su aplicación misma dentro del procedimiento para que no se eternice el juicio y no incurrir en los vicios legislativos ancestrales.

Son los términos y plazos fijados en el juicio ejecutivo mercantil los que determinaran el tiempo de duración del juicio, el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión del derecho, la forma consecutiva de cada etapa procesal, sin necesidad de esperar a que termine una de ellas, para llegar al final del juicio.

Porque cuando los litigantes acuden a los tribunales con una demanda ejecutiva mercantil, es para obtener una completa justicia, que sólo se logra mediante la decisión judicial previamente establecida, no para resolver la controversia o conflicto de intereses a través de un prolongado juicio, en virtud de que el Juez de oficio se obliga a examinar la vía, aunque él demandado no la objete, ya que la procedencia de la vía es una condición de la acción ejecutiva, de lo contrario sería un juicio donde se obtendría una sentencia enunciativa y no de condena y que decir de su ejecución.

Porque es preciso señalar, que estableciéndose los términos y plazos adecuados en el juicio ejecutivo mercantil, se establece una relación de equidad entre las partes, en virtud de que los términos y plazos fijados, tienen dentro de sus funciones, la de defender los derechos de los litigantes, evitando que estos últimos puedan resultar víctimas de su contrario, aunque hay que precisar, que no hay términos ni plazos breves cuando las partes son diligentes.

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL

El derecho tiene un orden en todas sus fases, orden que tiene un principio, progreso y fin, este último es reflejado a través de la conducta y organización humana.

El derecho como producto de la actividad humana, es además, un producto cultural, manifestado a través de un conjunto de hombres que directamente confeccionan las normas jurídicas que el sistema de derecho positivo ha precisado como legisladores.

El legislador, que generalmente es un cuerpo de individuos constituidos en un organismo bicameral, esto es, "El Congreso de la Unión, Poder Legislativo Federal cuya función de imperio del Estado consiste en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material."<sup>1</sup>

Es precisamente el Congreso de la Unión el encargado de crear y confeccionar nuestras leyes, de aquí que parta la naturaleza jurídica del término y plazo judicial, en cuanto a su formación, aplicabilidad y efectividad del mismo en el derecho, por cuanto a

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano.. Pág. 642.

que es de la creación misma del derecho de donde surge la naturaleza jurídica del plazo y término judicial.

Conforme a nuestro sistema Jurídico Mexicano, compete al Congreso de la Unión legislar en materia mercantil, de tal forma que siendo el órgano idóneo para crear las normas jurídicas, también lo es para crear el tiempo que debe regir ese conjunto de leyes.

Es el proceso legislativo la fuente y origen de los preceptos término y plazo, es porque no podríamos sostener, que el término y plazo judicial es la fuente o bien señalar que de los mismos preceptos parte su fuente y su naturaleza jurídica, en virtud de que el término y plazo judicial son el resultado de la actividad legislativa.

Lo anterior lo corroboramos con lo que señala el profesor Eduardo García Maynez, citando la metáfora a que alude Du pasquier: “El término fuente \_\_\_ escribe Claude Du Pasquier \_\_\_ crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 52



“Es decir, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa.”<sup>3</sup>

El tiempo que debe regir al juicio ejecutivo mercantil, a través de sus términos y plazos establecidos en el mismo, deben trascender en su aplicación, partiendo por supuesto de su fuente y origen como lo es el proceso legislativo.

#### **A) PROCESO LEGISLATIVO**

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma jurídica de mayor jerarquía, en sus artículos 71 y 72, funda el nacimiento de las nuevas normas o reformas a una ley, a través de un conjunto de actos denominado proceso legislativo.

El proceso legislativo como fuente formal del derecho y como medio de control, impuesto por el sistema democrático para limitar y regular a los gobernantes en la creación de normas, es sin duda el más importante e indispensable.

---

<sup>3</sup> Loc. Cit.

De tal forma que el proceso legislativo se ha definido como: “La serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultado para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o decreto.”<sup>4</sup>

También el proceso legislativo se le ha definido como: “El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.”<sup>5</sup>

A nuestro parecer el proceso legislativo es el conjunto de actos por el cual el órgano Legislativo ó Poder Ejecutivo este último en casos especiales, realizan la formulación, discusión, aprobación y promulgación de una ley.

La confección de las leyes se encuentra regulada en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su vez, se debe citar que la facultad de crear leyes esta limitada de acuerdo a los principios de distribución y competencia, tal es el caso del Derecho Mercantil.

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico. Pág. 2564.

<sup>5</sup> Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derech. Pág.. 173.

De tal forma que en la creación de las normas y en particular del Derecho Mercantil se concede al Congreso de la Unión, facultades expresas para legislar en toda la República Mexicana sobre materia de comercio.

Por lo que se desprende, que al legislar en materia de Derecho Mercantil, ello implica legislar también en normas que comprenden al proceso mercantil, luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso.

En base a lo anterior y siendo el derecho producto de la actividad humana, no puede por consiguiente dejarse de tomar en cuenta los términos y plazos que tiene para regular su eficacia y sus efectos en materia de procedimiento, en particular en el juicio ejecutivo mercantil.

Por tal motivo, tales factores de tiempo con que cuenta el derecho, se rigen por los principios de la creación de la norma jurídica, como elementos intrínsecos al derecho mismo, creado de una forma abstracta, general e impersonal, a través de los términos y plazos establecidos.

### a) Iniciativa de ley

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley o decreto.

El profesor García Maynez, define a la iniciativa como: “El acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley”<sup>6</sup>

Nos apegamos a ésta definición anterior, en virtud de que efectivamente determinados órganos del Estado, están facultados a iniciar las leyes, es decir, no cualquier persona tiene el derecho de iniciar las leyes, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados, los senadores al Congreso de la Unión.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

“Esto quiere decir que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del País.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Eduardo García Maynez. Op. Cit. Pág. 54.

<sup>7</sup> Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 285.

El 28 de marzo de 1996, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, recibió una iniciativa de decreto presentada por el Poder Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio y de la ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.

El insoslayable decreto multireformador antes citado, es una verdadera paradoja ante la técnica legislativa, en cuanto que en una misma iniciativa y a través de un sólo decreto, se adicionan, modifican, reforman, suprimen disposiciones de leyes federales con leyes de carácter local.

“Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permita aplicar de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes plantean soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Exposición de motivos, 23 de abril de 1996. Pág. I.II.

Pero da el caso que la iniciativa a las reformas adiciones y derogaciones realizadas al Código de Comercio, se limita ha hacer una somera mención del porque de las reformas: "Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio."<sup>9</sup>

Es decir, se le esta dando al juicio ejecutivo mercantil, un carácter universal con el derecho procesal civil local, al modificarse de una forma paralela e intrínseca con el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal: resultando una uniformidad entre el Derecho Procesal Civil y el Procedimiento Mercantil.

Nos atrevemos afirmar que el motivo de la reforma a la ley procesal mercantil se debe más a cuestiones de tipo político que jurídico carente de toda técnica legislativa.

Conforme al art. 71 fracción II Constitucional, bien corresponde a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, iniciar las leyes, esto quiere decir, que bien las reformas que se quieran hacer al procedimiento ejecutivo mercantil, puede iniciarse a petición de cualquier Cámara, ya sea a la de diputados o a la de senadores no confundiendo por

---

<sup>9</sup> Loc. Cit.

supuesto sus facultades exclusivas de cada Cámara, que se omiten señalar por no corresponder al tema en especial.

Particularmente, los senadores y diputados al Congreso de la Unión pueden plantear una iniciativa de ley o decreto en materia de procedimientos mercantiles, que incumbe también a los plazos y términos que se fijen en el mismo procedimiento, por ser una ley de carácter federal.

Respecto a las legislaturas de los Estados y dentro del sistema federal, se justifica que las citadas legislaturas, tengan derecho a formular las proposiciones de iniciativa en materia de términos y plazos judiciales en el proceso ejecutivo mercantil ante el Congreso de la Unión. Esto ocurre de la siguiente forma: la iniciativa de ley o decreto que presenta la legislatura, previa aprobación por sus integrantes, se hace ante una de las Cámaras federales, -senadores o diputados- dicho proyecto de iniciativa deberá turnarse a la comisión que corresponda.

“El envío del proyecto al Congreso de la Unión puede hacerlo la legislatura del Estado si se encuentra en periodo de sesiones y si no, lo hará la nueva Diputación

Permanente que en los Congresos Estatales es el órgano equivalente a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.”<sup>10</sup>

Sin embargo desde 1883, año en que se dio carácter federal al Derecho Mercantil, mediante la reforma de la fracción X del Art. 73 Constitucional de 1857, ningún Estado de la Federación ha presentado una iniciativa sobre enjuiciamiento mercantil, ante el Congreso de la Unión.

En lo que respecta a las demás autoridades, estas se igualan a los particulares, por cuanto carecen de la facultad de iniciativa de ley o decreto, inclusive los juzgados federales o la Suprema Corte de Justicia, órganos que pueden ser más idóneos para formular ciertos proyectos de ley; porque debido a sus atribuciones, disponen de amplios conocimientos de las normas jurídicas vigentes y de los requerimientos sociales que generan sus modificaciones y la creación de nuevas iniciativas, sin embargo no tienen dicha facultad, “por considerarse que debe haber completa separación entre la función del Juez, que es interprete de la ley y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa.”<sup>11</sup>

Por lo que hace a las iniciativas de los particulares, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho relativo tan sólo a los funcionarios ya mencionados, sin

---

<sup>10</sup> Loc. Cit.



embargo, el reglamento del Congreso los tiene en cuenta, pues su art. 61 dispone lo siguiente: “Toda petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar por el presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que trate. Las comisiones dictaminaran si son de tomarse o no en cuenta estas peticiones”<sup>12</sup>.

Así, queda subordinada a la sola opinión de la comisión si se toma o no en consideración la petición de los particulares, y si se toma en cuenta, la hace propia la comisión para presentarla como iniciativa, a diferencia de las presentadas por los funcionarios que tienen la facultad correspondiente, las cuales se aceptan o se rechazan por la Cámara y no por la sola voluntad de una de sus comisiones.

### **b) Discusión**

Este concepto de discusión, es la segunda fase de nuestro proceso legislativo mexicano, es el encause decisivo de cualquier planteamiento a una reforma, adición o derogación en una iniciativa de ley o decreto. De esta etapa depende realmente la eficacia de nuestras leyes.

---

<sup>11</sup> Jesús Zamora Pierce. Derecho Mercantil. Pág. 285.

La definición de "DISCUSION" conforme al Diccionario de la lengua Española proviene de la Etimología latina discussio, derivado de discussun, supino de discutere, discutir. F. Acción y efecto de discutir. Discusión. Mat. "Es el análisis a que se somete el resultado o solución, y su interpretación y adaptación a la naturaleza del Problema."<sup>13</sup>

Es de tal importancia, que en materia de términos y plazos judiciales establecidos en el juicio ejecutivo mercantil, se llegaría a los objetivos específicos de la impartición de justicia pronta y expedita, que reclama nuestro sistema jurídico mexicano.

La discusión esta definida como "El acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas"<sup>14</sup> ; la discusión deberá regirse en cuanto a sus debates por lo que dispone el art. 72 de Nuestra Carta Magna en sus incisos que lo conforman y a su vez por lo que dictamina el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del Proceso de discusión de una iniciativa planteada, se presentan diversos casos o situaciones en los que se debe actuar respecto a la discusión llevada a cabo en una Cámara y otra: casos o sucesos que brevemente se citan de acuerdo al art. 72 Constitucional:

---

<sup>12</sup> Ley Organica del Congreso General. Pág. 64

a) Presentado un proyecto de ley ante la Cámara de origen y aprobado por esta, pasa a la Cámara revisora, quien en caso de aprobarlo también lo deberá enviar al Ejecutivo para que éste si no tuviere observaciones que hacer, lo publique inmediatamente.

b) Si el proyecto de ley es desechado en la Cámara de origen no se puede presentar nuevamente si no hasta el siguiente periodo de sesiones.

c) Si el proyecto es aprobado en la Cámara de origen pero reprobado totalmente por la Cámara revisora, el proyecto vuelve con sus observaciones a la Cámara de origen para ser discutida nuevamente por esta, pudiéndose presentar cualquiera de estos dos supuestos:

I.- Que sea aprobado por la mayoría de los miembros presentes, caso en el cual regresará el proyecto a la Cámara revisora para que lo pondere nuevamente. Si la Cámara revisora también lo aprobare pasara al Ejecutivo para los efectos de su sanción, y

II.- Si en la segunda ponderación la Cámara revisora lo rechaza, el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

d) Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de origen pero desechado parcialmente, modificado o adicionado por la Cámara revisora, el proyecto debe regresar a la de origen, para que ésta discuta nuevamente pero sólo respecto de lo rechazado pudiéndose presentar nuevamente dos situaciones:

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea-Americana. Pag. 1481.

<sup>14</sup> Ignacio Burgoa Orihuela. Op.Cit. Pag. 642.

I.- Que la Cámara de origen apruebe por mayoría absoluta de votos las observaciones de la revisora, caso en el cual el proyecto es enviado al Poder Ejecutivo; y

II.- Que la Cámara de origen no este de acuerdo con las observaciones de la Cámara revisora por el mismo margen de votación, debiendo volver el proyecto a la Cámara revisora para una segunda ponderación. Si la Cámara revisora ya no insiste en sus observaciones el proyecto es enviado al Poder Ejecutivo, pero si la revisora por la mayoría absoluta de los presentes insiste en su rechazo parcial, modificaciones o adiciones, el proyecto ya no puede presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

En esta última hipótesis ambas Cámaras pueden convenir por votación de la mayoría absoluta de sus miembros, que la ley se publique sólo con los artículos aprobados.

e) Cuando un proyecto de ley ya ha sido aprobado por las Cámaras, debe pasar al Poder Ejecutivo para los efectos de su sanción.

Descritos los diversos supuestos que se presentan en la etapa de discusión, pasaremos a nombrar brevemente diversos aspectos que se llevaron a cabo en el debate a la reforma, adición y derogación que sufrió el juicio ejecutivo mercantil.

Desafortunadamente el debate realizado en lo general y en lo particular sobre el dictamen emitido por el Senado respecto a la iniciativa de ley, donde se reforman diversas disposiciones del juicio ejecutivo mercantil, entre otras, dejó mucho que desear en cuanto a su técnica legislativa.

En una sociedad como la mexicana en la que se están produciendo vertiginosos cambios en lo económico, político y social, es menester actualizar el campo del derecho y como lo es el Código de Comercio, que data su publicación desde el 7 de octubre de 1889, haciendo hincapié que debe realizarse una reforma de fondo, eficaz o bien un nuevo Código y no el parcheo a que ha sido sujeto nuestro Código que hasta en nuestros días nos rige.

Por lo que hace necesario la constante actividad del Poder Legislativo en materia procesal mercantil, en cuanto a sus plazos y términos señalados en el juicio ejecutivo mercantil, para evitar obstáculos que hagan imposible el ejercicio de los legítimos derechos de los particulares, en especial de los acreedores.

Sin embargo, el debate realizado en el Congreso de la Unión para la reforma al juicio ejecutivo mercantil, este fue simplemente realizado para hacer patente sus posturas políticas de cada partido político, representado por sus respectivos grupos parlamentarios, en la Cámara baja.

Es necesario que los integrantes de los grupos parlamentarios de cada partido no se remitan nada más a confirmar y sostener lo que rinde la Cámara de Senadores o la iniciativa del Ejecutivo, además, de dejar aun lado el hecho, de que en virtud, de que si se oponen a los deseos del Presidente de la República o del Senado, sus posibilidades de éxito dentro de su carrera política, son casi nulas y con esto, saben que estarían frustrando su trayectoria política.

Es necesario cimentar las bases para un debate en el proceso legislativo, del cual no se tenga uno que avergonzar, al leer o escuchar oradores que ni siquiera conocen la materia de lo que se va a legislar; deben ser por lo menos conocedores del área del cual van a debatir los futuros legisladores en cuanto a las reformas.

Los legisladores deben olvidarse de sus posturas partidistas propagandistas en el recinto de cada Cámara, para poder determinar un mejor análisis del dictamen que se este debatiendo en las futuras reformas del derecho, porque como se ve, confunden las reformas de carácter jurídico, con las de un programa político-económico, aunque aparentemente se interrelacionan, sin embargo en un Estado de derecho como es México, debe predominar precisamente el Estado de derecho.

Aunque este proceso de bases en el Poder Legislativo parecería tornarse difícil, ante la larga tradición autoritaria que por años ha representado el sistema presidencialista Mexicano, aun así, la experiencia es necesaria y la construcción de una nueva cultura política, ubicará a México en el umbral de los mejores tiempos en el campo jurídico, político y económico.

### c) APROBACIÓN

El concepto de aprobación dentro del proceso legislativo forma parte integrante de la formación de nuestras leyes, es decir, su significado en el proceso legislativo, nos atrevemos a señalarlo que se define por sí sólo en cada suceso o situación que se da en la discusión.

El Maestro Eduardo García Maynez señala que: “La aprobación es un acto por el cual las Cámaras tanto la de diputados como la de senadores, aceptan en parte o totalmente un proyecto de ley.”<sup>15</sup>

Por lo anterior debemos afirmar que la aprobación en el proceso legislativo, es una formalidad que se lleva a cabo en el mismo proceso de discusión entre ambas Cámaras, culminando a un fin determinado, como lo es el aceptar el proyecto de ley o decreto previamente discutido.

---

<sup>15</sup> Eduardo García Maynez. Op. cit. Pág. 55

El hecho de aprobar un proyecto de ley o decreto, que pretenda contener una nueva ley o una reforma sustancial a la misma ley, es sin duda el resultado de una inmensa actividad de investigación, examen y diversos planteamientos del nuevo proyecto a ponderarse en la Cámara respectiva.

El que un proyecto de ley o decreto haya sido turnado al Poder Ejecutivo para su sanción y que el mismo Ejecutivo se percate de que el citado proyecto haya sido modificado por alguna de las Cámaras o por ambas y que por consecuencia se hallan apartado de la exposición de motivos que dio origen a la iniciativa de ley, no implica lo anterior que dicho proyecto deba considerarse inconstitucional una vez cumplimentado sus formalidades para convertirse en ley vigente y obligatoria.

Lo antes citado implica que nuestros legisladores deben aprobar una ley o decreto basándose en sus facultades que le competen, sin restricción alguna o impedimento de carácter político, esto en relación a que la iniciativa enviada por el Ejecutivo para la modificación de algunas disposiciones del juicio ejecutivo mercantil que se basaron en consideraciones paralelas con las del proceso civil, por lo que proponemos que debe de establecerse un margen para cada orden jurídico partiendo de su propia naturaleza jurídica, esto es: una ley meramente federal y su respectivo Código de proceso y por otra parte disposiciones de carácter civil local, que por su naturaleza se acudirá a su procedimiento civil local, independientemente de la aplicación supletoria que exista en el Código de Comercio concretamente.



#### d) SANCIÓN.

1.- Una vez aprobado un proyecto de ley o decreto por ambas Cámaras, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción. atreviéndonos a señalar que la aprobación y la sanción son actos internos sucesivos en el proceso legislativo. por ser actos íntimamente relacionados uno con otro.

El significado del concepto de sanción de acuerdo a nuestro diccionario de la Lengua española parte de su Etimología.- "Del latín sancio. Onís. F. estatuto o ley. II. Acto solemne por el que el jefe de Estado confirma una ley o Estatuto. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto - uso o costumbre. Nótese que la verdadera acepción que los clásicos castellanos dieron a esta voz es la de dar firmeza y aprobación a una ley. estableciendo castigo para sus infractores y apremios para sus más fieles cumplidores."<sup>16</sup>

El Profesor García Maynez. señala que la Sanción "Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación."<sup>17</sup>

El Dr. Jorge Carpizo señala que la Sanción "Corresponde al Plazo del que goza el Ejecutivo para interponer su veto. facultad a la que se hace referencia más adelante"<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo LII. Pág. 1183.

<sup>17</sup> Eduardo García Maynez. Op. cit. pag. 55.

<sup>18</sup> Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. pag. 86.

Por lo que en la sanción es simple y llanamente la aceptación de un proyecto de ley o decreto enviado al jefe del Poder Ejecutivo por el Congreso de la Unión.

Sin embargo cuando sucede lo contrario, esto es, la negativa por parte del Poder Ejecutivo Federal a admitir una ley o decreto o bien a hacer alguna observación, entonces estaremos en la figura que se le denomina veto.

“El veto que procede del verbo latino vetare, ósea prohibir, vedar o impedir, consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes.”<sup>19</sup>

Hay que señalar lo que cita el catedrático Ignacio Burgoa en relación a que el veto presidencial no es absoluto, si no suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entre en vigor, si no la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas vuelvan a ser discutidas por ambas Cámaras.

Por lo que el veto es la facultad del Poder Ejecutivo con voluntad propia capaz de oponerse o modificar la voluntad del Congreso en primera instancia.

La sanción y el veto son actos formales que el Presidente de la República debe cumplir como una facultad que otorga la Constitución para cumplimentar la creación de la ley fundamental o secundaria como lo viene siendo una reforma al Código de Comercio y en lo particular a las disposiciones que rigen al juicio ejecutivo mercantil en sus términos y plazos judiciales establecidos.

El veto debió ejercitarse como lo ordena la Constitución en el proceso de la reforma, adición y derogación de algunas disposiciones del juicio ejecutivo mercantil, porque ejercitándose se evitaría y se puede evitar la precipitación en el proceso legislativo, debiendo impedir la admisión de leyes inconvenientes y que tengan vicios Constitucionales, como el reformar una serie de disposiciones de varias leyes en un sólo paquete como si fuere una miscelánea fiscal, o en su defecto sin justificar la prisa de la forma en que se legisla.

Aunque lo anterior pareciera lejos de la realidad, en virtud de que ambas figuras tanto la sanción como el veto, a través de la historia de la sucesión Presidencial sólo han servido para acentuar las facultades Legislativas del Presidente y en consecuencia ha

---

<sup>19</sup> Ignacio Burgoa Orhiuela. Op. cit. pág.776.

permitido que únicamente las iniciativas del Presidente prosperen y que así mismo objete y rechace ampliamente aquellos proyectos de ley o decreto que no favorezcan a su perfil de gobierno.

### **e) PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA**

El concepto de publicación es un tema de polémica, entre los doctrinarios, en virtud de que se ha discutido en paralelo con el concepto de promulgación.

Es necesario partir del origen de publicación y promulgación, en virtud de que ambos conceptos se mencionan en nuestra Carta Magna, y por consiguiente, se debe hacer la citación correspondiente de ambos conceptos.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la publicación como “la obligación que corresponde al Poder Ejecutivo para que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del País, a través del órgano de difusión oficial que en México se llama diario oficial de la federación, con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pág. 2638.

Por lo que se refiere a la promulgación, también lo cita como sinónimo de publicación de ley.

Basándonos en lo anterior, publicación de la ley y promulgación, se consideran sinónimos, por esta razón se omite señalar promulgación en el inciso correspondiente del capítulo general de este breve trabajo, por que promulgación - promulgar (pro-vulgare), significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, al conocimiento de una ley.<sup>21</sup>

Además, que nuestra carta magna, menciona indistintamente tales vocablos, al mencionar que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobará, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, la publicara inmediatamente.

También el Dr. Jorge Carpizo McGregor, considera que el interprete no puede distinguir cuando la ley fundamental no lo hace, por lo que debe entenderse que dichas expresiones tiene el mismo sentido jurídico, ya que si no resultare así, podría ser peligroso en vista del periodo posterior de la sanción, cuando el presidente interponga o no, su veto, la ley suprema no le otorga al presidente control para realizar nuevas observaciones. En este sentido, el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar si se cubrieron los requisitos del procedimiento legislativo, significaría un segundo veto que eliminaría el

---

<sup>21</sup> Ignacio Burgoa Prihuela. Op. cit. Pág. 461.

ejercicio del Poder Legislativo, ya que amparado en esa facultad, el mandatario unipersonalmente no publicaría la ley.

En conclusión la publicación o promulgación es el acto por el cual el Poder Ejecutivo ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobado por el Congreso de la Unión o por alguna de la Cámaras que lo integran, esta publicación se hace mediante el órgano oficial publicitario, que en México es el diario oficial de la federación que se remonta al año de 1867, según acuerdo de 16 de agosto de ese año, en el que se ordena la publicación de leyes y disposiciones generales del gobierno de la federación, más la subsiguiente publicación y difusión del impreso por todo el territorio nacional, acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

La publicación más que un requisito formal es una obligación del Poder Ejecutivo para que las leyes o decretos entren en vigor, completándose con el refrendo, acto promulgatorio que otorgan los secretarios de estado a que corresponda al ramo sobre el que versan, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulsora.

Pero que ocurre si como obligación del Poder Ejecutivo no la lleva a cabo esa publicación, para esto no hay disposición expresa en la Constitución de alguna sanción al Ejecutivo por no hacerlo.

Sin embargo la publicación de una ley o decreto la puede asumir el propio Congreso de la Unión, toda vez que el mismo Congreso tiene la facultad de expedir leyes o decretos en las materias que la Constitución expresa y por consiguiente también la de publicar esa misma ley o decreto, si el Presidente de la República no lo hace; en virtud de que si el congreso de la Unión no publicare esa ley, sería tanto como supeditar su actuación legislativa a la voluntad del Poder Ejecutivo quien por el sólo hecho de rehusarse a publicar la ley o decreto, haría inútil toda la función legislativa, y por consecuencia rompería con el principio de la división de Poderes, reduciendo al Congreso de la Unión a la inutilidad.

“ La afirmación de que el Congreso no puede ordenar la publicación de las leyes y decretos que expida en el caso de que el Ejecutivo incumpla la obligación de promulgarlos, se antoja francamente absurdo y desquiciante del orden Constitucional, entrañando el peligro de la inmovilidad legislativa. Debe subrogarse que en la hipótesis de que el Congreso ordene la publicación a que nos referimos, no se requiere refrendo alguno, pues éste solo significa un requisito de observaciones de los actos presidenciales conforme al art. 92 Constitucional.”<sup>22</sup>

Por lo que se refiere a la iniciación de la vigencia nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menciona nada al respecto, sino únicamente la facultad

---

<sup>22</sup> Loc. cit.

de promulgar o publicar la ley o decreto, pero el Código Civil Federal, en sus artículos 3o y 4o contiene los plazos y efectos de dicha publicación de la ley o decreto.

Para normar el conocimiento de una ley o decreto entre otras disposiciones, los artículos antes citados del Código Civil Federal establecen dos tipos de sistemas de publicidad de los cuales algunos autores están en contra y otros a favor.

Estos sistemas son el sucesivo o progresivo, fundado en el art. 3o del Código Civil Federal que señala, que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, para que las leyes reglamentos, etc. se reputen publicadas y sean obligatorias, se necesita además del plazo que fija el párrafo anterior transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Desprendiéndose que la regla que se establece, es que se van fijando plazos de vigencia según las distancias que miden, desde el lugar donde se edita el diario oficial hasta la frontera de cualquier Estado de la República Mexicana, por considerar los Estados del norte o del sur de nuestro País y estableciendo un número de kilómetros por día.



Por lo que respecta al segundo sistema regulado en el art. 4o del Código Civil Federal, éste se denomina sincrónico o simultáneo y consiste en señalar el momento en que empieza a regir una ley o disposición de observancia general siempre y cuando se haya publicado antes.

Esta sistema fija una fecha precisa cuando una ley entra en vigor a partir de la publicación realizada en el diario oficial de la federación, plasmándose en la propia ley, el tiempo en que deberá comenzar a regir ésta, que bien puede ser a 15, 20 o 60 días, después de su publicación, según se disponga.

Es precisamente el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, espacio en el cual la ley se haya en suspenso y que los doctrinarios lo han denominado *Vacatio Legis*.

“La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo, y por ende de cumplirlo. Concluido dicho lapso la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma aun cuando, de hecho, no tenga o no haya podido tener noticias de la nueva disposición legal.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Eduardo garcia Maynez. Op. cit. pág. 57,59.

La conveniencia de ambos sistemas de publicidad que rigen a las leyes u otras disposiciones de observancia general, al respecto, nosotros nos apegamos más bien a la efectividad de la seguridad jurídica.

Conforme a la eficacia del derecho y a la garantía de seguridad jurídica, se debe adoptar el sistema más adecuado para ese mismo fin, es decir, eficacia y seguridad jurídica; por lo que nos apegamos al sistema de publicidad de la ley denominado sincrónico o simultáneo, por que precisamente éste sistema, es el que tiene la gran ventaja de evitar dudas y errores en la determinación exacta del momento en que la ley empieza a estar vigente.

A diferencia del sistema sucesivo el cual ya resulta obsoleto en la actualidad, por la gran inmensidad de medios de comunicación, como son: el Internet, Fax, correo electrónico, transporte aéreo y marítimo, con gran capacidad de llegar a cualquier lugar de la República Mexicana, para hacer llegar el diario oficial.

En el proceso legislativo en su conjunto, tenemos que indicar, que en la formación de las leyes deben tomarse en cuenta su origen, es decir, sus fuentes tanto formales como materiales o históricas, toda vez que estas forman un complemento para la creación de las normas.

Con lo anterior queremos decir que nuestros legisladores, deben considerar a la fuente material o histórica en la etapa de discusión con mayor énfasis, debido a que la fuente material implica la reflexión que se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica, éste enfoque debe ser dirigido hacia los fenómenos sociológicos y económicos en materia mercantil que reflejan en la actualidad y futuro del Estado de derecho que debe regir en México.

Por lo que se refiere a la fuente formal la reflexión hace referencia a la mecánica de crear la norma. "La fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que esta llegue a hacer formalmente válida y vigente"<sup>24</sup>.

#### **B) TÉRMINOS Y PLAZOS EN LAS FORMALIDADES JUDICIALES.**

Hablar de formalidad judicial, es referirse a la exteriorización de todos los actos que conforman el proceso judicial, tanto del órgano jurisdiccional, como de las partes que intervienen en el proceso.

Las formalidades judiciales en cuanto a su cumplimiento, emanan de las garantías individuales estipuladas en los art. 14 y 17 constitucional.

---

<sup>24</sup> Cipriano Gomez Lara. Teoría General del Proceso pag.100,101.

El tema en particular, se encuentra fundamentado en los artículos Constitucionales antes citados, reiterándose así, en el artículo 17 Constitucional, el cual señala la impartición de justicia pronta y completa, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Garantía Constitucional de la cual se debe gozar y por ende esta deberá estipularse en la ley procesal, en virtud de ser el medio que regula la actividad del órgano jurisdiccional, así como las partes que intervienen en el proceso judicial.

Es por ello que los términos y plazos establecidos una vez formalizada la ley y dada a conocer a los ciudadanos, deben garantizar el derecho individual antes citado y en consecuencia las formalidades judiciales no sólo se encuentran en ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, sino en el tiempo que debe regir toda esta gama de actos exteriorizados en el proceso.

Eduardo Pallares por su parte señala que “las formalidades, son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido, por consecuencia el procedimiento es formal y esta por ello sujeto a determinadas prescripciones, que deben observarse bajo pena de nulidad”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 375.

Sobre las formas procesales señala Giuseppe Chiovenda:

“Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis procede desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión, estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto”.<sup>26</sup>

Con las definiciones anteriores deducimos que la formalidad judicial es la parte esencial del procedimiento para su ordenación del mismo, derivada esta parte esencial de una serie de condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión, constituyendo en su conjunto los requisitos de forma para la validez del proceso.

Por lo anterior, brevemente mencionaremos las formalidades que contempla el Código de Comercio, así como las que rigen de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

a) Formalidad de idioma.- Todos los escritos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español. Por lo que incluye los documentos redactados en idioma extranjera, que deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español, también incluye el impedimento de usar vocablos o frases en el idioma latin.

---

<sup>26</sup> Carlos Arellano García. Práctica Forense Mercantil, pág.96.

b) Formalidad de fechas y cantidades con letra.- En las actuaciones judiciales las fechas y cantidades se escribirán con letra, a este respecto, se fundamenta en el principio de que se acatará siempre a las cantidades escritas con letra y no con número, además de garantizar la dificultad de alguna alteración de la fecha o cantidad estipulada en algún escrito o actuación.

c) Formalidad que prohíbe emplear abreviaturas, borraduras o raspaduras.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Esto indica que en caso de error en una actuación principalmente en una audiencia o diligencia no deben borrarse o rasparse las palabras equivocadas, sino sobre lo equivocado debe ponerse una línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Y con la tecnología en el campo del derecho ya puede ser tan eficaz, en virtud de que ya se pueden suprimir todas estas salvedades que la ley prevé para los casos muy remotos, refiriéndonos concretamente a la computación.

d) Formalidad de la actuación del secretario de acuerdos.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. De acuerdo con lo que establece la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como del Código de Procedimientos Civiles, la actuación formal que corresponde cumplir es al secretario de acuerdos.

e) Formalidad de contacto directo entre el Juez y las partes.- En este caso los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las actuaciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.

f) Formalidad de foliar, rubricar y sellar las hojas de los expedientes.- Esta formalidad corresponde al secretario de acuerdos para garantizar que en el expediente las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, impidiendo por consecuencia la sustracción de alguna de las constancias o el agregado de algún documento extra que no exista previamente, además de la rubrica en los escritos y el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno quedando selladas las dos caras.

g) Formalidad de la expedición en la administración de justicia.- Esta condición esta contemplada en la ley local, el cual señala que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El requisito anterior enmarca de forma general los actos que debe practicar el órgano jurisdiccional: así el Código de Comercio en su artículo 1064 señala, los días en que han de practicarse las actuaciones judiciales, entendiéndose estas como: Las actuaciones propias del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto dictar una sentencia o pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Con mayor frecuencia la actuación se refiere a la redacción o

instrucción del proceso y al resultado material de esa actividad o sea la constancia escrita que se produce como consecuencia de ella.”<sup>27</sup>

De lo anterior se desprende que las actuaciones se practican tal y como lo señala el Código de Comercio, esto es, en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, señalando los días hábiles que son todos los del año, menos los domingos y aquellas en que se pueden habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, refiriéndose por ejemplo a los días sábados o en cuestión de horas, que sería antes de las siete de la mañana o después de las 19:00 horas, dando un margen a este último horario, por ejemplo hasta las 21:00 horas.

También el Código de Comercio señala la aptitud que debe tener el órgano jurisdiccional, para la expedición de copias simples en el caso de que el demandado, o el actor las requiera para su defensa sin necesidad de dar vista a la parte contraria, en virtud de que en lo que se da vista y se acuerda tal petición, puede pasar el tiempo y por consecuencia quedar en estado de indefensión el demandado o el actor según sea el caso.

Sin embargo, es necesaria una transformación radical de la ley en las formalidades judiciales en el Código de Comercio y que por consecuencia rigen al juicio ejecutivo mercantil.

---

<sup>27</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Págs.68,69.



Una de estas transformaciones, es la de establecer un horario limite para recibir escritos iniciales de los que deriven de los juicios mercantiles, estos es, que todo escrito inicial de demanda derivado de un juicio ejecutivo mercantil se presente de un horario comprendido de las 9:00 hrs. nueve horas, hasta las 15:00 hrs. quince horas, recibíendose este escrito inicial de demanda en la oficialia de partes común del Tribunal competente, posteriormente turnarlo y que sea recibido dentro de este mismo horario (9:00 hrs. a 15:00 hrs.) al juzgado en turno: disposición que deberá contenerse en el artículo 1066 del Código de Comercio el cual señala que el Secretario, o quien haga sus veces hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con el a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Lo anterior lo planteamos si comprendemos que se puede reducir el tiempo de recepción de un escrito inicial de demanda, entre la oficialia de partes común del tribunal competente y la oficialia de partes del juzgado en turno al establecerse el nuevo horario de presentación de los escritos iniciales de demanda que deriven de los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que como hoy se encuentra regulado en el Código de Comercio y la ley local, se pierde mucho tiempo entre el momento en que se recibe por oficialía de partes común del Tribunal competente y posteriormente en el tiempo en que llega al juzgado en turno para posteriormente sea turnado o dar cuenta el secretario de acuerdos o quien haga sus veces para acordarlo.

Un ejemplo de hoy es: se presenta un escrito inicial de demanda el día lunes ocho de noviembre a las nueve horas ante la oficialia de partes común del Tribunal competente,

éste mismo escrito no es turnado sino hasta dentro de veinticuatro horas al juzgado en turno ó sea el martes nueve de noviembre, para que a su vez el secretario de acuerdos conforme al art. 1066 del Código de Comercio de cuenta de él a más tardar dentro de veinticuatro horas, es decir el juzgador lo acordará hasta el día miércoles diez de noviembre, para que se publique posiblemente hasta el día jueves once o el día viernes doce de noviembre: como se puede observar se ha llevado cinco días hábiles, para simplemente acordar y publicar un escrito inicial de demanda ejecutiva mercantil.

Por lo que si aplicamos nuestra propuesta se reduce tal término, por ejemplo: Se presenta el escrito inicial de demanda el día lunes ocho de noviembre a las nueve horas o si se quiere hasta las quince horas de ese mismo día, a su vez se turnará ese escrito inicial dentro de éste mismo horario al juzgado en turno el mismo día ocho de noviembre, posteriormente el secretario de acuerdos, al recibirlo lo tendrá que acordar conforme al artículo 1066 del Código de Comercio dentro de veinticuatro horas a más tardar, es decir, el día martes nueve de noviembre y será publicado el día miércoles diez o el día jueves once del mismo mes, reduciendo el término dos o tres días que en materia jurídica es ventaja y una garantía Constitucional en la impartición de justicia pronta y eficaz.

Otra de las modificaciones que se pueden realizar al Código de Comercio es el especificar que tipo de diligencias han de practicarse en horas y días inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, principio que lo rige el art. 1065 del Código de Comercio y que éste a su vez no especifica que tipo de causa urgente o que se debe entender por causa urgente, por lo que es necesaria su transformación para que establezca como

causa urgente la posibilidad de que desaparezca o hulla el deudor del domicilio que se cita para embargar, sin necesidad de exhibir una fianza como medida cautelar, otra cuando el deudor se niegue a recibir en horas hábiles al funcionario del juzgado, pero cerciorado de que el deudor por alguna circunstancia tiene que llegar o salir del domicilio señalado, como es el que no viva ahí, por ejemplo también cuando habiendo localizado su domicilio particular del deudor y este último sólo se encuentra en un horario antes de las siete horas o bien después de las diecinueve horas y hasta las veintiún horas .

De las anteriores consideraciones que se deben tomar para modificar el Código de Comercio son algunas de las más importantes dentro de las formalidades judiciales debido a que son actividades propias del órgano jurisdiccional para iniciar el trámite del juicio ejecutivo mercantil, independientemente de las formalidades que deben de reunir los actos de las partes, así como de los órganos de la administración de justicia; formalidades enmarcadas en los incisos del a) hasta el f) del presente tema, partiendo de lo expresado por el maestro Eduardo Pallares: "Hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La primera consiste en las actividades propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación de dichas actividades o sea la constancia escrita del resultado de las mismas, que da lugar, a la formación de expedientes."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Carlos Arellano García. Teoría General del proceso. pág. 72

Además de que hay que tener en cuenta el avance tecnológico que debe tener nuestro sistema jurídico, como es el hecho de la computación que debe haber entre la oficialía de partes común del tribunal competente y el juzgado en turno, lo anterior para que en el momento de recibir un escrito inicial de demanda de un juicio ejecutivo mercantil, en la oficialía de partes, común del Tribunal competente se registre al mismo tiempo en el juzgado en turno, en virtud de la red que enlaza por computadora entre estas dos oficialías de partes por citar un ejemplo; posteriormente sería el traslado físico del escrito inicial de la demanda que va de la oficialía de partes común del Tribunal competente al juzgado en turno.

Todo lo anterior puede llevarse a cabo independientemente de que nuestra carta Magna no establece horas u horarios para hacer cumplir el principio de justicia pronta y expedita.

Y al haber una reciprocidad entre los términos y plazos judiciales establecidos y el hecho de irse incrementando las formas de llevar a cabo de manera física las actuaciones o escritos iniciales, al lugar correspondiente, se hará cumplir la garantía Constitucional aludida o bien ir regulando la falta de agilidad en los expedientes para su integración de los mismos y continuar con secuela procesal respectiva.

## CAPITULO II

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL LOS TÉRMINOS Y PLAZOS JUDICIALES

Nos dedicaremos brevemente a señalar los elementos de los términos y plazos judiciales, considerando como partes integrantes de estos que son: su concepto, características, la relación y diferencia que existen entre ellos, así como sus efectos que surten, sin olvidar la clasificación y los requisitos que deben tener para darle mayor importancia al término y plazo judicial establecido en el juicio ejecutivo mercantil.

En virtud de que los términos y plazos judiciales establecidos en las reformas del 24 de mayo de 1996, son obsoletos en cuanto a su eficacia y de cierta forma vienen a dejar el proceso ejecutivo mercantil de la misma forma en que se regía antes de las reformas sufridas a dicho procedimiento.

Las consideraciones preliminares entendidas estas como la forma de reflexionar, pensar y atender a cada uno de sus elementos que integran al plazo y al término judicial en el juicio ejecutivo mercantil, deben trascender en una reforma que en lo futuro, se pretenda hacer al juicio ejecutivo mercantil, partiendo precisamente de estos elementos determinados como son los ya mencionados y que forman parte del plazo y término judicial, en virtud de que estos son parte importante como impulso procesal en la continuidad en un juicio de tal naturaleza.

## A) CONCEPTO DE TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL

Para definir el concepto de término y plazo judicial, los doctrinarios del derecho han realizado una inmensa serie de reglas al respecto sobre estos dos vocablos, que en conjunto son el único medio que puede impedir que el juicio ejecutivo mercantil o cualquier otro juicio de otra naturaleza se eternicen.

En la actualidad diversos autores han realizado una serie de polémicas respecto a su definición y concepto del término y plazo judicial, tanto terminológica como esquemáticamente, es decir, desde sus funciones, como la relación que existe entre ellos, por lo que en este trabajo nos abocaremos a las definiciones más apegadas a la realidad, para partir de nuestro propio concepto del término y plazo judicial.

En nuestro sistema de derecho mexicano y en particular en nuestra legislación mercantil, el concepto del término y plazo judicial se han considerado como una expresión sinónima, sin embargo, es menester señalar su origen de ambos para debatir tal postura.

Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil, señala que "el plazo es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio"<sup>1</sup>

Mientras que en nuestro diccionario jurídico mexicano señala: "El plazo del Latín Placitum, convenido; es el término o tiempo señalado para una cosa."<sup>2</sup>

Por lo que respecta al término el mismo Eduardo Pallares en su obra citada, manifiesta que "El término es tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal... En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo."<sup>3</sup>

De la misma forma el diccionario jurídico mexicano lo considera así, en virtud de que no existe ninguna manifestación del concepto término, sino que únicamente se limita a remitirnos a ver la palabra plazo.

Carlos Arellano García, "manifiesta que el vocablo término, es una expresión de origen latino Terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad."<sup>4</sup>

Por lo que respecta al plazo menciona que ha de utilizarse como expresión sinónima de término, por su equivalencia gramatical y por su uso indistinto en la legislación mexicana.

---

<sup>1</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág.605

<sup>2</sup> Hugo Alsina. tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal.pág. 735.

<sup>3</sup> Eduardo Pallares. Op. cit. pág. 605

<sup>4</sup> Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. pág.427.

Hugo Alsina por su parte señala que el término es "El espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal. por lo que respecta al plazo tiene el mismo significado."<sup>5</sup>

Eduardo J. Couture, señala que "Los plazos son los lapsos dados para la realización de los actos procesales. En la terminología Española habitual, las palabras plazo y término se utilizan indistintamente."<sup>6</sup>

De la misma forma el Procesalista Hispano Rafael De Pina, toma partido sobre la cuestión opinable sobre la equivalencia o diverso significado de las expresiones término y plazo y las considera equivalentes."<sup>7</sup>

Por la diversidad de autores que pudiéramos citar, la mayoría de ellos señala algo semejante, es decir, se considera un sinónimo los vocablos plazo y término, aunque en su significado gramatical se entienda diferente, esto es: "El plazo derivado de su Etimología de Plaza, espacio, término o tiempo que se da a uno para responder o satisfacer una cosa, último momento de la duración o existencia de una cosa."<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de derecho procesal, pág.735

<sup>6</sup> Carlos Arellano garcia, Op. cit. pág. 429.

<sup>7</sup> Ibidem.pág.430

<sup>8</sup> Enciclopedia Universal.T.XLV.pág.680.



El término "Del latín *Términus*, último punto hasta donde llega o se extiende una cosa. Límite o extremo de una cosa inmaterial."<sup>9</sup>

Es por la forma sinónima de éstos dos vocablos, que nuestros legisladores plasman en nuestra legislación mercantil de forma viciosa dicha sinonimia, utilizándose incluso en las últimas reformas el concepto de término o plazo.

La letra "O" es una conjunción utilizada entre el término y plazo, que en infinidad de ocasiones se plasman en nuestro Código de Comercio, por lo que se afirma que se han plasmado de forma viciosa como un sinónimo de ambos conceptos.

La conjunción "O" utilizada por nuestros legisladores, se hace para efectos de coordinar los vocablos término o plazo, vicio que debe desvirtuarse en lo futuro. En virtud de que en nuestro Código de Comercio se citan ambos vocablos como un sinónimo en infinidad de ocasiones, sin hacer la alternación o subordinación que corresponde a ambos vocablos.

Aunque aparentemente no afecta la impartición de justicia, esto no es así, toda vez que deben de independizarse ambos vocablos y darles a cada uno de ellos su significado correcto partiendo de su concepto gramatical adecuado para una mejor interpretación de la ley y por consecuencia una mejor administración de justicia pronta y completa.

---

<sup>9</sup> Ibidem. T.LX, pág.1254.

Lo anterior lo afirmamos si partimos de que el plazo es el tiempo máximo que se da a alguien para responder o satisfacer una o varias cosas, hablando procesalmente, sería el lapso de tiempo en que debe realizarse toda una gama de actos procesales; mientras que el término, como se señala, es el último punto donde se llega y que en materia procesal viene siendo el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal.

Tal y como lo afirma el procesalista Cipriano Gómez Lara "en cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto, muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores referirse a plazos. Briseño citando a Guasp nos advierte que . . . Término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; Plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse . . . lo importante en el concepto del término es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica . . . el Término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto . . . todo Plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta."<sup>10</sup>

De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos de tiempo dentro de las cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto que . . . el

---

<sup>10</sup> Carlos Arellano García. Op.cit.pág. 430

computo solo es referible a los plazos y que los términos solo son susceptibles de fijación o señalamiento.”<sup>11</sup>

Un ejemplo de lo anterior viene siendo lo que señala el art.1401 del Código de Comercio, respecto a la dilación probatoria, que establece el plazo de hasta quince días para el desahogo de pruebas, pero en esos quince días se deberán realizar todas las diligencias necesarias para tal fin, señalando las fechas necesarias para su recepción y siendo en el momento de cada desahogo cuando se concreta el término, en virtud de la fijación o señalamiento antes indicado por el Juez para el desahogo de las pruebas admitidas, o sea, el plazo es los quince días concedidos a las partes para el desahogo de las pruebas, y el término es el fijado para la diligencia de cada prueba, o bien el último día de esos quince días concedidos, e incluso hasta el último momento de dicho día.

## **B) CARACTERÍSTICAS DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL**

Las características de los términos y plazos judiciales son limitadas, por tal motivo pueden presentarse confusiones entre un concepto y otro. Sin embargo, cada uno de estos temas término y plazo, consta de sus propias características, a pesar de que ambos se desprenden de un mismo origen, como es el momento en que son creados por el legislador.

---

<sup>11</sup> Loc. cit.

Pero de su conceptualización propia del término y plazo, se desprende que ambos se rigen por caracteres distintos desde su concepción gramatical, así como funcional.

De tal forma que el plazo en el juicio ejecutivo mercantil y basándonos en su conjunto de consideraciones descritas a través de este capítulo que hoy nos ocupa, podemos señalar que el plazo marca el principio y fin de una etapa procesal, para continuar otra, ya sea medida dicha etapa a través de horas, días, semanas o meses.

Por lo que toca al término, este último envuelve al acto procesal en sí, concretándose en cada etapa correspondiente del juicio para darle su funcionalidad respectiva; es decir, que en el inter de cada etapa del proceso, se debe concretizar una actuación, como bien lo puede ser la etapa probatoria, que en su momento correspondiente, se analizara, y que brevemente se menciona para ejemplificar el presente vocablo, esto es, se señala un lapso de tiempo para desahogo de pruebas, y el concretizar cada desahogo se lleva a cabo mediante un término previamente establecido, ya sea por el órgano jurisdiccional o señalado por la ley, y que al culminarse, se continua con el siguiente paso, ya sea el desahogo de otra prueba o bien, la consecución de otra etapa procesal.

Otra de las características que derivan los términos y plazos, es que son distintos en cuanto a su aplicabilidad funcional, partiendo por supuesto de la clasificación planteada, sin embargo, el hecho de que sean nominados ya sea legales o judiciales, etc., no afecta de fondo su fin, para el cual son creados o estipulados dentro del proceso, toda vez que ambos deben tener la finalidad de impulsar el proceso hasta su culminación.

Es por lo anterior que establecimos los términos y plazos judiciales ante las reformas sufridas por el juicio ejecutivo mercantil, independientemente que emanen del legislador, estos son ejecutados a través del órgano jurisdiccional correspondiente, y hechos valer en su momento por las partes que intervienen en el proceso.

### **C) RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.**

Enumerar la relación y diferencia que existen entre el término y plazo, es determinar la conexión que existe entre un concepto y otro, así como la falta de similitud entre ambos tópicos antes citados.

La relación que existe entre ambos conceptos, es que ambos son factores importantes en el ámbito del derecho, para una pronta y expedita administración de la justicia, en virtud de que se relacionan con el tiempo establecido en el derecho, esto es, existe una relación funcional en virtud de que ambos vocablos tienen el objeto de regular el impulso procesal a fin de hacer efectivo la preclusión.

Otra relación que existe en ambos conceptos es que existen los lapsos de tiempo fijados en los que se puede realizar una actividad conjunta o individual, ya sea por el órgano Jurisdiccional, por las partes o un auxiliar de la justicia, es decir, por el factor tiempo puede nacer un derecho, así como también se puede extinguir o una carga procesal.

Procesalmente es determinante que en el juicio ejecutivo mercantil, se aplique este principio, toda vez que de la eficacia con que sea ejecutado un acto en su momento procesal oportuno, depende la eficacia del proceso, de ahí, que la ley debe reglamentar el tiempo, los límites temporales de la actividad procesal de las partes, así como del órgano jurisdiccional que deben realizar en los días y horas establecidas a través de los términos y plazos señalados.

Otra relación que existe entre ambos conceptos que pueden emanar ambos de la ley y a contrario sensu y como diferencia, es que el plazo puede ser señalado por la ley, mientras que el término se puede citar por el órgano jurisdiccional.

Por ejemplo, la citación de una audiencia es emanada del concepto término, por estar señalada por el Juez, mientras que el tiempo en el cual deberá realizarse emana del plazo y que éste a su vez es fijado por la ley.

Una diferencia que puede existir entre el término y plazo judicial es la falta de precisión entre ambos conceptos; desde su concepción gramatical, de ahí su confusión, hasta la forma de plantearse en el proceso ejecutivo mercantil.

Tal y como lo señala Arellano García desde el punto de vista gramatical existe una equivalencia entre ambos vocablos, en la legislación Mexicana concretamente en el Código de Comercio se les da uso indistinto, por lo que un sector doctrinal, les proporciona la sinonimia, y como consecuencia el uso a esa sinonimia ha consagrado un arraigo sumamente difícil de eliminar.

A la polémica terminológica se suma el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo al asentar: “Huelga decir que los mal llamados términos judiciales no constituyen en sí actos procesales pero no menos cierto es que se ligan indisolublemente con la actividad desplegada u omitida (inactividad) a lo largo del procedimiento . . . La diferencia entre ambas es, sin embargo elemental: el plazo encierra un periodo de tiempo, generalmente de días pero también mayor (meses y aun años) y a veces menos a todo lo largo del cual, desde el -dies a quo- al -dies ad quem- (aunque sería mejor hablar de momento inicial y momento final o bien de apertura o clausura, con objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día), se puede realizar validamente la actividad procesal correspondiente; el término en cambio significa tan solo el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc.).”<sup>12</sup>

Por lo anterior tenemos que en el plazo existe, el plazo de tiempo indeterminado para realizar un acto procesal, esto es, existe el principio y un fin, entre estos dos puntos -inicia y finaliza-, existe un tiempo medio, que da pauta bien a realizar un acto procesal o bien no hacerlo; es decir, que se debe realizar dentro de un lapso de tiempo señalado en virtud de su límite que se fija a través del término, el cual señala el comienzo de éste acto procesal, además que debe considerarse que el término por regla general es más corto que el plazo.

---

<sup>12</sup> Ibidem.pág. pág. 431.

#### **D) EFECTOS DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.**

Hemos señalado que los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil son trascendentales, para el mismo proceso, en virtud que uno de sus principales efectos es el impulso procesal y asegurar la continuidad del proceso.

De lo anterior se desprende que los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil deben regular el tiempo medido entre el principio y final de cada etapa procesal del juicio, así como la respectiva consecución de la siguiente etapa hasta llegar al final del juicio.

Esto es, el hecho de iniciar la etapa procesal y la clausura de esta, actuando en el inter de estos dos puntos, -principio y fin de cada etapa-, de forma adecuada y en el tiempo indicado, ya sea por la ley o bien por el órgano jurisdiccional.

Otro de los grandes efectos trascendentales que ocasionan los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil, es hacer valer la preclusión del derecho en contra del demandado o actor según corresponda, tal como lo menciona Carlos Arellano Garcia en su obra Teoría General del Proceso, al señalar, que la preclusión alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que si no se ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio.



Por lo que, "la preclusión es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso esta imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho."<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, resulta que los términos y plazos judiciales tienen como efecto de forma indirecta atribuir las cargas procesales a las partes en el juicio ejecutivo mercantil.

Por lo que definiendo "a la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"<sup>14</sup>; se desprende que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él.

"En éste sentido la noción de carga se diferencia claramente del derecho. En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

---

<sup>13</sup> Carlos Arellano García, Op. cit. pág.440.

<sup>14</sup> J. Cuoture Eduardo, Op. cit. pág.211.

Desde este punto de vista la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, sino lo hace oportunamente se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Así configurada, la carga, es un imperativo del propio interés quien tiene sobre sí, la carga se haya compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga, cumpliendo. En otro sentido, carga es también noción opuesta a obligación.

Cuando se dice que la obligación es un vínculo impuesto a la voluntad, se acentúa la circunstancia de que existe una libertad jurídica de cumplir o no cumplir la obligación. Pero, evidentemente, esa actitud de no cumplir la obligación deriva en consecuencias perjudiciales.

Todo individuo es libre de obrar o de no obrar asumiendo las consecuencias de sus propios actos. El contenido de una orden, haciendo abstracción de su imperatividad coactiva, no se puede expresar sino con las palabras: "esto debe ser así". Y en el derecho

procesal. esta imperatividad coactiva consiste en poner a cargo de los individuos las consecuencias penosas de sus acciones o de sus omisiones.”<sup>15</sup>

Por lo que se deduce de la transcripción abundante de los conceptos vertidos por Eduardo J. Couture, en relación con las cargas procesales, es menester señalar que los efectos de los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil, son totalmente independientes de los deberes procesales, que son aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. Que en ciertas oportunidades, esos deberes se refieren a las partes mismas como son por ejemplo: Los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso, y que su efectividad se obtiene a través de sanciones como son: el arresto, el tipo pecuniario como lo es la multa entre otras y que de cierta forma no hay forma material de hacer cumplir por la fuerza esta clase de deberes procesales.

De todo lo anterior, concluimos que los efectos de los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil, repercuten de forma directa en el desenvolvimiento del proceso de éste juicio, a su vez contribuyen a que no se eternice un acto procesal, o bien el mismo juicio, mediante el arbitrio de cualquiera de las partes que intervienen y a su vez el perjuicio de los litigantes y de la sociedad en general, que tienen el interés en que los litigios terminen y se restablezca el orden jurídico mediante la sentencia.

---

<sup>15</sup> Ibidem, pags. 211,212,213

### **E) CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.**

La clasificación de los términos y plazos es de acuerdo a su origen, aunque por regla general se señala que todos los términos y plazos son legales, es decir, que estos son señalados por el legislador, de ahí la afirmación de legales y consecuentemente se subdividen estos de acuerdo a su función específica.

Por su origen tenemos:

- a) Los términos y plazos legales.- Que son todos los que señala el legislador, la inmensa mayoría de los plazos son legales, es decir, vienen fijados por el legislador.
- b) Los términos y plazos judiciales.- Que son aquellos que señala el juzgador durante el proceso, incluyendo los que indica en los casos de su arbitrio.
- c) Los términos y plazos convencionales.- Que son aquellos que se fijan las partes mutuamente, a través de una disposición contenida en un convenio.

De la clasificación general, que se cito, nos atrevemos a hacer una subclasificación de los mismos términos y plazos de acuerdo a su función, interrelacionándose unos con otros.

Por orden cronológico y funcional señalamos los siguientes:

- a) Los individuales.- Son aquellos que se conceden a una sola parte. Por ejemplo: señalamos lo estipulado en el art. 1072 del Código de Comercio, que regula las reglas generales del término y plazo en que se debe diligenciar un exhorto desde su pedimento, hasta el momento de entregarlo o devolverse al juzgado de origen.

b) Los términos y plazos comunes.- Son aquellos que rigen para ambas partes en proceso, ejemplo el art. 1406 del Código de Comercio señala que concluido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

c) Los términos y plazos prorrogables.- Son aquellos que pueden ampliarse, ejemplo de ellos son los mencionados en el art. 1207 del Código de Comercio donde indica que el término ordinario que procede, conforme al art. 1199, es susceptible de prorroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o sea, abstenga de oponerse a dicha prorroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días.

d) Los términos y plazos improrrogables.- Son aquellos cuya vigencia no se puede ampliar o prorrogar. Un ejemplo el precisado en el art. 1344 del Código de Comercio, que indica que la apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuera definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

e) Los términos y plazos ordinarios.- Son los que establece la ley para la generalidad de los casos, ejemplo de ellos son los citados en el art. 1079 del Código de Comercio, que indica a grandes rasgos el número de días en que se debe actuar, como la fecha de audiencia para la recepción de pruebas, desahogo de la vista, por nombrar algunos casos.

f) Los términos y plazos extraordinarios.- Son aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizo la excepción del término extraordinario, ejemplo: art. 1065 del Código de Comercio, en el que el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta, y las diligencias que hayan de practicarse, o bien cuando señala el art. 1207 del Código de Comercio, que el término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentren en dichos supuestos.

g) Los términos y plazos probatorios.- Son los que indican el espacio de tiempo que señala el Juez con arreglo a la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido en juicio, por ejemplo art. 1401 del Código de Comercio que señala, que desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará, preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

h) Los términos y plazos supletorios.- Es el que se da por excepción para que se practique lo que no pudo tener lugar durante el transcurso del ordinario, un ejemplo art. 1054 del Código de Comercio que dice, que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de éste libro y en su defecto se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles.

i) Los términos y plazos preclusivos, fatales o perentorios.- Son aquellos plazos y términos en los que debiendo ejercitarse determinados actos procesales, quedan preclusos sino se efectúan, es decir, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

#### **F) REQUISITOS FORMALES DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL**

Al referirnos a los requisitos formales del término y plazo judicial, estamos enmarcando los aspectos externos que deben realizarse en torno a estos vocablos, término y plazo, en virtud de entender la formalidad como el aspecto o figura exterior de algo.

Ahora bien, si consideramos que hemos descrito la parte interna de los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil, también hay que describir la parte externa tanto del término, como del plazo, para que se puedan dar uno y otro proceso, así como saber en que momento inicia un término y concluye éste último, de la misma forma lo referente al plazo, por lo que es necesario citar la condición indispensable para que pueda hablarse de términos y plazos.

Los requisitos indispensables del término y plazo en el juicio ejecutivo mercantil, surge de dos simples cuestionamientos y que son: primero cuando inicia y el segundo es donde inicia el término y plazo.

Por lo que se refiere al primer cuestionamiento, partimos de lo que alude Hugo Alsina, respecto a la iniciación señalada:

“ a) Siendo el término el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto, es necesario en el tres momentos cuyos caracteres y consecuencias son distintas: su iniciación, transcurso y vencimiento.

b) Los términos judiciales empiezan a correr desde el emplazamiento, citación o notificación.

c) Si se tratare de un término común, comenzara a correr el día siguiente al de la última notificación, cuando en el proceso intervienen varios litigantes... el término sólo empieza a correr después que todos han sido notificados y a partir de la última notificación.

d) Si el término fuese de horas, comenzara a correr en el momento mismo de la notificación.

Por lo que se refiere al transcurso señala:

a) Respecto del transcurso de los términos, es necesario distinguir según que haya sido fijado, en horas, días, semanas o meses.

b) Los términos fijados en horas corren ininterrumpidamente desde su iniciación, -solo hay que señalar en este aspecto que nuestra legislación mercantil no es clara al respecto-; pero, si mediase un día feriado se descuentan las horas del mismo,- de igual forma este último aspecto no lo indica nuestra legislación mercantil de una forma más clara y concreta en algún artículo, situación que proponemos debe hacerse-.

Por lo que refiere al vencimiento señala:

a) También hay que hacer aquí el mismo distinción en cuanto a la extensión del término. Si el término es de horas, el vencimiento se produce al terminar la última de las horas fijadas, cualquiera sea el momento en que ocurra.

b) Los términos de días se consideran completos....



c) Tratándose de plazos fijados en meses.... terminan el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha....<sup>16</sup>

Lo antes citado, se plasma de forma general en nuestra legislación mercantil, sin embargo, es necesario aplicar una reforma al respecto, esto es, que los términos judiciales deberán empezar a correr al día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, ya sea notificación personal o por medio de las formas idóneas y autorizadas por la ley, y se contarán en ellos el día del vencimiento.

Lo anterior lo sostenemos en virtud de que el juicio ejecutivo mercantil, parte de una naturaleza totalmente diferente a la del proceso civil, y no podemos seguir incurriendo en errores de tal naturaleza como es el de copiar el contenido del Código de Procedimientos Civiles local o Federal al Código de Comercio.

Al culminarse la forma en que debe empezar un término y un plazo para efecto de un computo, es necesario una reforma trascendental en éste aspecto, en donde se señale el inicio del computo por horas, días y meses, de una manera más clara, y precisa en su articulado sin que se deje al arbitrio de el órgano jurisdiccional o bien de las partes, o bien como se encuentra hoy en día, de una forma paliativa, dejando fuera el principio de administración de justicia pronta y expedita.

Por lo que refiere a otro de los requisitos indispensables de los términos y plazos, es referente al segundo cuestionamiento, que es donde deben iniciar los términos y plazos, a lo que se proponemos que debe ser a partir de que se tiene conocimiento de

---

<sup>16</sup> Hugo Alsina, Tratado teórico Práctico de derecho procesal Civil y Comercial, Pág. 755,756,757.

los mismos, esto es, mediante el medio de comunicación, o sea, la notificación de los mismos para sus efectos correspondientes.

Por lo que citamos, que es mediante los medios de notificación donde deben iniciar los términos y plazos, a los cuales sólo hay que agregar que se deben hacer algunas especificaciones, como son el hecho de que a cada uno de estos medios, ya sea por boletín judicial, gaceta o periódico, estrados de los tribunales, correo, telégrafo, o periódico oficial del estado y del Distrito Federal o entidad Federativa correspondiente, se deben agregar otros medios, como pueden ser el teléfono, telefaxcimilar, por radio, televisión, en el último domicilio del que ha de notificarse, todos ellos incorporados al Código de Comercio.

Los medios antes citados, deben de sujetarse a las reglas generales que se especifiquen, como es el caso, de que si por alguna circunstancia no se lleva a cabo un emplazamiento o una notificación, sin la formalidad legal alguna, pero bien se puede convalidar si se realiza con la persona buscada, conocidos de la misma, como pueden ser vecinos, familiares; asentando razón de tal situación, a lo que debe incluir las resoluciones dadas a conocer, los efectos jurídicos procesales que trae consigo, desde su computo hasta su conclusión de lo que se esté notificando, por consecuencia se deberá anotar la fecha, hora, nombre y apellido de quien recibe y hace entrega de la notificación y en su caso muy remoto dos testigos proporcionados por el interesado o por el funcionario actuante.

Completados ambos requisitos, los términos y plazos en el juicio ejecutivo mercantil, podrán culminar el proceso de una forma natural que el mismo exige, en virtud del origen de éste último.

#### **G) IMPORTANCIA DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL.**

La importancia del término y plazo judicial en el juicio ejecutivo mercantil, no la podemos considerar de una forma convencional, ya sea desde su punto gramatical, funcional ni mucho menos genérica.

Esto es, que el término y plazo judicial, tiene una importancia relevante desde su separación de un vocablo con otro, es decir, desde utilizar las conjugaciones “Y” “O” entre ambas expresiones para coordinar o subordinar tanto una palabra como otra.

Ahora bien se ha utilizado en este breve trabajo la conjunción “Y” entre ambos conceptos término y plazo, en virtud de que si hay diferencias y características tanto de uno como de otro concepto, por lo que no se pueden utilizar como sinónimos, dado que perjudican al proceso del juicio ejecutivo mercantil, como de cualquier otro.

Es decir, un vocablo debe de iniciar una etapa y a su vez concluirla, como es el caso del plazo, y otro vocablo debe precisar la actividad a desarrollar en ese lapso de tiempo concedido en el inter del plazo, en este último caso hablamos de término.

Provocando por consecuencia, el ejercitar la preclusión, también se propone que se puede generar a petición de parte que se simplifique el plazo legal o judicial concedido de la etapa correspondiente, si bien se ha culminado toda la actividad

procesal en los términos establecidos y culminados, y como consecuencia de éste último, entrar a la otra etapa siguiente del proceso, haciendo más reducido el juicio en su conjunto hasta llegar a su culminación como lo es la sentencia de este, o bien, la ejecución del mismo juicio.

Es preciso señalar que ambos conceptos enmarcan el impulso del proceso, así como la carga procesal a las partes interesadas que intervienen en el juicio ejecutivo mercantil, además de establecer una relación de equidad entre las partes, en virtud de que los términos y plazos tienen también otra función, y es la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que estos puedan resultar víctimas de la astucia de su contrario. Si el demandado no dispusiere de un término prudencial para contestar la demanda, no podría preparar su defensa y correría el riesgo de que la precipitación le hiciera descuidar algunos aspectos fundamentales, en cuanto que el actor ha dispuesto de todo tiempo que ha querido para organizar sus medios de ataque, es posible que en algunos casos la brevedad de los términos puedan ocasionar perjuicios a los litigantes, pero también la lentitud de los juicios ocasiona perjuicios mayores, y la experiencia enseña que no hay términos breves cuando las partes son diligentes.

Lo anterior se aboca perfectamente al juicio ejecutivo mercantil, si se manifiesta la naturaleza jurídica del juicio, e importancia que tiene el mismo, tanto para el ciudadano en general, como, para el Estado en una forma repercutida, local como internacional.

### CAPITULO III

#### RELACIÓN JURÍDICA DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Si consideramos que nuestro proceso mercantil no ha sido más que una simple copia mutilada del proceso civil y que nuestros legisladores no tomaron como base los antecedentes legislativos propios de la materia, ni sus principios que lo rigen, se concluye, que se conforman en incurrir en el mismo vicio establecido, esto es, aplicar al proceso mercantil las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su reforma y por último las del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, una de las bases primordiales del proceso ejecutivo mercantil es “la relación jurídica procesal, entendida esta como el orden de vinculación que existe para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro y otro frente al Juez, forma parte de un todo orgánico que es el orden jurídico total o el derecho positivo de un pueblo.”<sup>1</sup>

Toda esta gama de relaciones jurídicas procesales, como son el actor con el demandado, ambos con el Juez, así como todas aquellas que intervienen en el proceso no pueden ser ajenos al proceso del juicio ejecutivo mercantil, sobre todo en la relación jurídica procesal del juicio ejecutivo mercantil con relación a los términos y plazos judiciales establecidos.

---

<sup>1</sup> Carlos Arellano Garcia, Teoria General del Proceso. Pág. 9

Si bien entendemos que al establecer la relación jurídica procesal se esta estableciendo la litis, también debemos entender que esta múltiple relación jurídica procesal es de tracto sucesivo, porque se desenvuelve a través del tiempo, porque el proceso consiste en una serie de actos, que se suceden los unos con los otros en el sentido de alcanzar una meta, que es la sentencia definitiva. Los actos están vinculados entre sí de manera estrecha y por tal debe tener vinculación la relación jurídica procesal en los términos y plazos judiciales, que se estipulen.

Debemos aclarar que señalamos la relación jurídica procesal y no la relación jurídica material, aunque frecuentemente se confunden; son diferentes, si una persona demanda a otra el pago de una cantidad de dinero que no le es debida, existirá la relación procesal entre ellas, pero no la relación jurídica que presupone la pretensión formulada en la demanda.

## **A) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO**

### **MERCANTIL**

La iniciación del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil se fija mediante el escrito de demanda que se presentara en el tribunal respectivo, se basara en documento que traiga aparejada ejecución, acompañándose los instrumentos con que se acredite la personalidad jurídica del actor en caso de ser necesario, los que sirvan como pruebas relacionándolos con los hechos manifestando las razones y extremos que se pretenden acreditar, nombre, apellido y domicilio de los testigos, en su caso el perito y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deba resolverse.

Sin embargo el Código de Comercio en sus artículos 1061 y 1401 que tratan de los requisitos que deberá cumplir la demanda y contestación, tiene algunas deficiencias, como es el caso de no señalar el plazo, ni término por el cual al actor o demandado tendrá que exhibir algún documento que por alguna circunstancia no lo exhiba en el escrito inicial de demanda o de contestación; pero que se les tomara en cuenta como ofrecido con el simple hecho de exhibir la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre los originales de que se ha solicitado al lugar correspondiente.

Por lo que es necesario que se establezca un plazo o término determinado para que de alguna forma el documento citado y ofrecido con la copia simple de solicitud del mismo sellada del lugar donde se encuentre el original, sea exhibido en copia certificada y en caso contrario se tenga por desechado.

Toda vez que como se legislo y se aplica actualmente, la falta de exhibición del documento citado por medio de una copia simple y sellada como acto de demostración que se ha tramitado tal documento, se presta a que no habiendo plazo o término preciso en la ley, se deje al arbitrio del Juzgador para tal exhibición, consecuencia dilata el juicio o por si fuera poco, deja en estado de indefensión al demandado por desechar el juzgador el documento ofrecido, pero no exhibido, en virtud de no tener un plazo o término establecido.

Además señala el artículo 1061 en su fracción III del Código de Comercio, que si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declaran, bajo protesta de decir

verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En virtud a dicha manifestación, el Juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

De nueva cuenta se omite señalar el plazo o término en el que el responsable deberá expedir la copia solicitada, además que no señala la medida de apremio que se le impondrá en caso de no expedirla. Por lo que se presta que nuevamente se prolongue de alguna forma el juicio ejecutivo mercantil, por falta de expedición de un documento o copia certificada.

En consecuencia, es necesario señalar el plazo o término para la expedición de la copia certificada del documento solicitado y ser exhibido en el juicio, además que tendrá que especificar el tipo de medidas de apremio que se impondrá en caso de no expedirse la copia dentro del plazo o término que se le conceda al responsable de tal expedición y que de esta manera estableciéndose los plazos y términos se agiliza adecuadamente el procedimiento ejecutivo mercantil.

Otra situación que deberá de implementarse, es el hecho de incrementarse el número de juzgados de acuerdo a la capacidad e incremento de juicios en general, toda vez que actualmente las audiencias o diligencias a practicar se fijan a destiempo y que en vano será establecer los términos y plazos en las etapas procesales, si éstas, no se cumplen a través de las fechas señaladas para las audiencias, por disculpa de los juzgadores que por la carga de trabajo se dilatan o prolongan la continuidad del juicio ejecutivo mercantil, pasando por alto los plazos y términos fijados.



**a) Auto de exequendo.**

Mediante el auto de admisión en el que se despacha ejecución, en virtud de que así se le denomina también al auto de exequendo o auto de ejecución. "Vocablo que tiene en la ciencia del derecho diversos significados. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación, otras veces, se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significado más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."<sup>2</sup>

Aplicándose lo anterior al juicio ejecutivo mercantil, el auto de exequendo, es el proveído recaído a la demanda ejecutiva mercantil, que se provee con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad, aplicándole en el acto de la diligencia la medida de apremio respectiva para el caso de desacato a la orden judicial de pago, para garantizar la deuda, los gastos y costas, poniendo los bienes embargados bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por el actor, porque es necesario que se implemente el apercibimiento con la aplicación de una medida de apremio, desde que se dicte en el auto de ejecución, por si llegara a suscitarse una oposición al cumplimiento del auto de exequendo y que cualquier dificultad suscitada en el orden que deba regirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

---

<sup>2</sup> Eduardo pallares. Op. cit. Pág. 312.

Para evitar lo que ahora generalmente ocurre, como es que no se cumple con el auto de exequendo, ya sea porque la demandada se opuso a la diligencia o ya no se encontró en la segunda o tercera diligencia de requerimiento de pago o cumplimiento del auto de exequendo.

A lo que proponemos que la medida de apremio debe de aplicarse desde el momento de ejecutarse el auto de exequendo como un medio más eficaz para el cumplimiento de lo ordenado por el Juez en caso de oposición, siendo el rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza pública, con la reserva de aplicar el arresto hasta 36 horas y multas posteriormente a petición de parte independientemente de ejecutado o no el auto de exequendo, garantizándose así el cumplimiento de la ley, favoreciendo al acreedor su acción ejercitada; distinguiéndose las medidas de apremio de tipo civil o local, con las de carácter mercantil. En virtud de que como hoy se encuentra regido el proceso, sólo implica que las medidas de apremio se dicten a discreción del juzgador y muchas veces después de tres o cuatro visitas realizadas al deudor, favoreciendo al deudor otorgándole muchas ventajas, por consecuencia dilatando el juicio por falta de plazos y términos en la aplicación de medidas de apremio efectivas para la ejecución del auto admisorio.

#### **b) Requerimiento, Embargo, Emplazamiento.**

**Requerimiento.-** Dentro de los principios que rigen al juicio ejecutivo mercantil, como lo es el de igualdad, que contempla el que la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado y tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el requerimiento "es

la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación.”<sup>3</sup>

El requerimiento es el primer acto realizado por el funcionario del juzgado, mediante el cual requiere al deudor en el momento de la diligencia el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestación, apercibido de que si no lo hace le serán embargados bienes suficientes de su propiedad para cubrir la cantidad o prestación adeudada.

De esta forma previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se pueda entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despacha la ejecución, no violándose garantía alguna al deudor.

**Embargo.-** Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes: realizar el pago o bien abstenerse de verificar el pago.

De realizarse la primera actitud, se tendrá por terminado el juicio ejecutivo mercantil, por lo que se propone, que deberá legislar para que se contenga de esta forma en artículo expreso.

---

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 711.

De cumplirse con la segunda actitud, se tendrá que llevar acabo la diligencia de embargo, decretado en el auto de ejecución, entendiéndose éste último como “la resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe a las otras para que lo consientan.”<sup>4</sup>

Actualmente el Código de Comercio establece que de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasara al actor. Y que para el caso de no encontrarse el demandado se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores y si no aguarda se practicara la diligencia.

Sin embargo, proponemos que se precise el momento en que empieza a contar el plazo de las setenta y dos horas, debiendo ser este a partir de la búsqueda del deudor, y que estas horas deben ser consideradas como naturales, para de esta forma, simplificar el tiempo, entre la primera y la segunda búsqueda, practicándose indistintamente la diligencia de embargo con los parientes, empleados, domésticos del deudor o quien viva en el domicilio señalado.

---

<sup>4</sup> Eduardo Pallares, Op. cit. Pág.328.

El embargo es una ejecución forzosa para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación previamente contraída y cuya prueba lo es el documento ejecutivo. con relación a la literalidad del mismo documento y a su naturaleza cambiaría, el juzgador. ordena la traba previamente al emplazamiento. pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario aportada en el juicio.

El embargo al ser la garantía de la prestación del actor. puede realizarse no importando su orden para dicha práctica. como bien pueden ser: las mercancías, los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor. los demás muebles, inmuebles del deudor. demás acciones. derechos que tenga el demandado. y estos bienes deberán estar constatados en el acta correspondiente.

Algunas circunstancias del embargo pueden ser:

a) Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del Juez, que ordenó el embargo. siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otro juez o se expida sobre los mismos una cedula hipotecaria.

b) Por virtud del embargo. adquiere el acreedor embargante el derecho de ser pagado con el precio en que se venden los bienes. previo avalúo. o con ellos mismos en los casos en que procede legalmente su adjudicación al acreedor.

c) El acreedor embargante tiene derecho de nombrar depositario de los bienes asegurados. el Código de comercio no limita la designación de depositario, esta puede

recaer incluso en el deudor; para poder entregar el bien al depositario es indispensable que el actuario lo tenga a la vista.

**Emplazamiento.-** “Llámesse emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la que constituye la esencia del acto, por lo que siempre que mandan las leyes a efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término.”<sup>5</sup>

De la definición citada deducimos que.

- a) La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado.
- b) La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad, todo tipo de quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda.
- c) Comunicada la demanda se otorga un plazo razonable para comparecer y defenderse.
- d) Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción.

---

<sup>5</sup> Eduardo Pallares. Op. cit. Pág. 337

Es a través del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil y por naturaleza del mismo juicio, en donde después de realizado el embargo se emplaza al demandado, en virtud de que "si admitiéramos que el actuario, sin trabar embargo, notificará al deudor y que se continuara el procedimiento, habríamos transformado el juicio ejecutivo mercantil en un proceso de mero conocimiento. Su resultado final sería entregar al actor, a cambio del título ejecutivo que dio fundamento a su demanda, una sentencia de condena que le serviría de título ejecutivo para un nuevo juicio ejecutivo."<sup>6</sup>

## **B) ACTOS DE FIJACIÓN DE LA LITIS**

Los actos que incumben al proceso del juicio ejecutivo mercantil, podemos señalar que estos son los mismos que determinan a todo proceso. Mucho se ha escrito sobre la clasificación de los actos procesales, cada jurisconsulto tiene la suya, citando a Carneluti señala desde el punto de vista legal y pragmático una clasificación de actos procesales como son: actos preparatorios del juicio, actos en que se fijan las cuestiones litigiosas, actos de ofrecimiento y admisión de pruebas, actos de rendición de pruebas, alegaciones de las partes, resoluciones judiciales, actos de impugnación, actos de documentación, actos disciplinarios, actos de comunicación procesal, medidas de apremio, actos de administración, actos de impulso procesal, actos que ponen fin al proceso, actos de ejecución procesal. Además considera actos procesales las notificaciones, las actuaciones, las diligencias, los exhortos, las requisitorias, etc."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Loc. Cit.

<sup>7</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 67-68.

De lo que podemos tomar como actos de fijación de la litis en el juicio ejecutivo mercantil, todos aquellos que comprenden la continuación del inicio del proceso, actos que de alguna forma fijan la litis pretendida al establecerse la relación jurídica procesal.

Estos actos procesales son consecuencia del mismo proceso para el cumplimiento de una sentencia, por lo que se deduce que al juicio ejecutivo mercantil con las reformas sufridas se le ha desnaturalizado, en virtud de que se le ha dado la categoría de juicio ordinario a sabiendas que el juicio ejecutivo mercantil no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituída, perfeccionada antes del juicio.

Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo mercantil se caracteriza porque comienza con ejecución y en realidad cuando los litigantes acuden a los tribunales con una demanda ejecutiva mercantil, es para obtener completa justicia, que sólo logra mediante la decisión judicial previamente establecida, no para resolver la controversia o conflicto de intereses a través de un prolongado juicio, en virtud de que el juez de oficio se obliga a examinar la vía, aunque él demandado no la objete, ya que la procedencia de la vía es una condición de la acción ejecutiva. Situación que los legisladores no tomaron en cuenta al momento de hacer las reformas que en lugar de beneficiar al acreedor, lo perjudican al conceder prerrogativas al deudor para no pagar lo que debe y que consta en un documento que trae aparejada ejecución.



### **a) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Reiteramos que el legislador ha cometido el defecto de suprimir algunos artículos de gran importancia como por ejemplo de la figura de la rebeldía por parte del demandado al no contestar la demanda, que para esta última hipótesis, el actor la hacía notar ejerciendo el derecho conferido de acusar la rebeldía y el juez ordenaba se pasara a sentencia de remate, sin necesidad de abrir el juicio a prueba en virtud de la actitud contumaz del propio demandado; sin embargo al repetir prácticamente el contenido de algunos artículos que bien pueden fusionarse en uno solo, como es el caso de comparecer al juzgado para pagar y/o de contestar la demanda, plazo que para la contestación de la demanda establecido en la reforma del 24 de mayo de 1996, es demasiado tardío, si consideramos los efectos en que empezara a correr el plazo para contestar la demanda, es decir, antes de la reforma se concedía el mismo plazo, pero éste empezaba a contar el día siguiente a aquél en que se hizo el emplazamiento, ahora es diferente, por lo que se prolonga más el juicio ejecutivo mercantil de una forma procaz, esto es, se siguen concediendo los cinco días para contestar la demanda, pero el plazo de estos cinco días empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento, de acuerdo a la regla general establecida en el Código de Comercio.

Por lo que se deduce que antes de las reformas al juicio ejecutivo mercantil, se señalaba precisamente menos de cinco días hábiles para contestarla demanda y por consecuencia simplificaba o reducía de alguna forma el plazo al mencionado juicio, ahora es diferente, porque antes eran cinco días exactos después del emplazamiento y ahora con las reformas resulta que son siete días, sin mencionar los días en que no se puede actuar

como sábados y domingos que no se computan, pero en perspectivas generales, afectan y prolongan el plazo para contestar la demanda.

Lo anterior tiene una relevancia trascendental, en virtud de que partiendo de la naturaleza del juicio, este plazo establecido a través de las reformas, debe simplificarse, si bien tomamos en cuenta la importancia que tiene la contestación de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil

Hay que mencionar que no implica infringir los derechos del demandado, por que así como el actor usa de la demanda para plantear su acción, formular sus pretensiones y buscar una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, ampliar el juicio, hasta que la ley se lo permita y pedir la desestimación de la acción, de las pretensiones, pruebas y demás actos intentados por el actor, debiendo reunir el demandado los mismos requisitos que el actor, esto es, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Toda vez que cuando por naturaleza contenciosa del proceso exista parte demandada y traslado del escrito de demanda, se deberá presentar la contestación de la misma, como uno de los actos principales del proceso y como una garantía constitucional de todo demandado o reo.

Por lo que así como el actor usa de la demanda para plantear su acción, formular sus pretensiones y buscar una sentencia favorable; así también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas. ampliar el juicio, hasta que la ley se lo permita y pedir la desestimación de la acción, de las pretensiones, pruebas y demás actos intentados por el actor.

Ahora bien "la importancia de la contestación de la demanda es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y más especialmente del litigio que en el debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición. razón por la cual en muchas legislaciones se exige al demandado formular en aquellas sus excepciones."<sup>8</sup>

"El objeto de la contestación es, pues, conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por tres aspectos:

- 1) La aceptación o negación de los hechos, y de las peticiones de la demanda.
- 2) La presentación de las excepciones de mérito y previas que pueda tener;
- 3) Las peticiones o presentación de sus pruebas."<sup>9</sup>

De todas las actitudes que pudiera tomar el demandado, se deduce que al no admitir los hechos que se le imputan ejercita su derecho de contradicción y por consecuencia cierra el ciclo de los actos introductivos de la instancia y a partir de ese momento quedan definitivamente fijados los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba.

---

<sup>8</sup> Devis Echandia. Op. Cit. pág. 488.

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 489.

Además de que, a la falta de cumplimiento de la carga procesal de contestar la demanda, implica que el juez podrá estimar que los hechos y las pretensiones intentadas lícitamente por el actor, sean reconocidos por el demandado. En virtud de que el actor está eximido de probar la existencia del objeto litigioso en base a la prueba preconstituida, como lo es un documento mercantil y además de que el demandado al no intentar desvirtuar los hechos o los evade u oponer excepciones también se le tendrá por reconocidos.

#### **b) EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

“Si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, también debemos admitir, dice Couture, que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse.

Para poder oponerse a una sentencia no se necesita tener razón. El demandado puede obrar con ciencia de su sin razón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no pueden ser juzgados en el transcurso del juicio, para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia.

El demandado, con razón o sin ella, reclama del juez, que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho.

Tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso. Un derecho de defensa genéricamente entendido corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni no otro preguntan al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones, porque eso solo se puede saber el día de la sentencia firme. También los demandados pueden ser maliciosos o temerarios; pero si con el pretexto de que sus defensas son temerarias los priváramos de su derecho a la defensa, estaríamos retrocediendo a épocas prehistóricas de la humanidad, suprimiendo una de las más preciadas libertades del hombre."<sup>10</sup>

Concluimos afirmando, que la excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.

Las excepciones que plantee el demandado, para el caso de que conteste la demanda, son determinantes para la duración del juicio ejecutivo mercantil y además para la decisión final que se plasmará en la sentencia definitiva.

Es muy importante determinar el tiempo en que deben de ser resueltas las excepciones, de lo contrario, al no establecerse un tiempo limite, así como la forma de plantearse y resolver cada excepción, el demandado podría hacer que el proceso tuviera una dimensión mayor, distinta a la que la ley actualmente señala, además de la que el actor originalmente cree dar con el planteamiento de la demanda.

---

<sup>10</sup> Aldo Bavre. Pág. 345- 346.

Nos atrevemos a proponer una clasificación de las excepciones, partiendo de la naturaleza jurídica que se plasma en el Código de Comercio reiterando que todas deben ser sustentadas con prueba documental y prueba inspeccional respectiva, estableciéndose un término preciso para resolverse dicha excepción, sin que influya de forma alguna para detener el proceso y en su momento emitir la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Pueden clasificarse en una inmensidad, pero a grandes rasgos señalamos que pueden desprenderse las siguientes clasificaciones a saber:

a) Dilatorias.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso. Esta excepción debe resolverse conjuntamente con la pretensión fondo del asunto, esto es, el pago o no de la prestación principal.

b) Perentorias.- Se obtiene mediante una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen definitivamente la acción. En esta excepción deberán reservarse los derechos del vencido por este tipo de excepción procedente.

c) Mixtas.- Aquellas que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias.

d) Personales.- Las que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados. Acreditándose de inmediato este tipo de excepción con las pruebas documentales, periciales y testimoniales.

Es menester que se establezca la norma general de que toda excepción debe de plantearse con la documental y/o pericial adecuada que desvirtué la acción y desestime las pretensiones del actor, como medio idóneo y eficaz para acreditar la excepción planteada.

De esta forma a través de el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 1403 del Código de Comercio, enumeran las excepciones y defensas que puede plantear el demandado, como pueden ser:

Las de competencia y de falta de personalidad en el actor.- Estas excepciones son de carácter eminentemente procesal y dilatorio. La competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también, la personalidad del actor.

Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.- Esta es una excepción que se basa en la literalidad; ya que sin la firma de una persona conste material y literalmente en el documento dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento. En los títulos de crédito generalmente, toda obligación deriva de una firma.

Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en artículo expreso.-Es una excepción semejante a la anterior, ya que nadie que no este debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero. Esta excepción solo podrá ser opuesta

de buena fe; y si el demandado dio lugar, conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea que alguien está facultado por el para suscribir títulos de crédito, no podrá oponer la excepción de que nos ocupa.

La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.- Esta excepción se refiere a los actos de los incapaces los cuales no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica.

Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual precisa las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.- Esta excepción se refiere y tiene que ver con la literalidad de los títulos de crédito. Precisa los requisitos esenciales para que un documento sea título de crédito, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá ejercitarse la acción ejecutiva mercantil.

La de alteración del texto del documento o de los demás actos que el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que menciona en el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios



anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.- Esta excepción se refiere también a la materialidad del documento, a su literalidad. Debe distinguirse, en caso de alteración del documento la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores. Debiéndose entender que los anteriores quedarán obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, esto es, los que suscribieron el título ya alterado, se obligarán conforme al nuevo texto.

Las que se funden en que el título no es negociable.- También se refiere a la naturaleza del título, esto es, a su materialidad que conste o no si es negociable, para los efectos que causa en el momento de ejercitar la acción.

Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, la excepción se funda también en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento mismo. El artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula una institución equivalente al pago: cuando el tenedor para su cobro, puede ser desconocido por el obligado, no presenta el título para su cobro, puede librarse el obligado depositando el valor del título en el Banco de México. Esta especial consignación tiene el efecto liberatorio del pago.

Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago

ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-En esta excepción se debe de entender que al momento de que se cancelan un título de crédito quedan desincorporados los derechos que lo constituían, y que por tanto ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- En estas excepciones se trata de los elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, y que en todo caso, se derivan del principio de la literalidad, ya que del título mismo se desprende cuando la acción de el derivada ha prescrito o caducado.

Las personales que tenga el demandado contra el actor.- Esta excepción que se basa en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra el tenga en lo personal.

Por otra parte el Código de Comercio, especifica las excepciones que se pueden plantear contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución y que son admisibles las siguientes:

Falsedad del título o del contrato contenido en el.- Esta excepción es definitiva al plantearse, porque es deber del demandado expedirse clara y categóricamente sobre su autenticidad, sin perjuicio de las defensas que crea le corresponden.

En virtud de que la actitud del demandado con relación con los documentos que se exhiban deben ser admitidos, o negados, objetados expresamente y en consecuencia, la contestación ambigua o reticente o la negativa genérica impone su autenticidad.

Por lo que "La agregación al escrito de demanda de los documentos en que el actor funda su derecho, importa para el demandado una interrogación sobre la autenticidad y verdad del contenido de ellos, y el silencio de esta puede considerarse como una manifestación de voluntad conforme a la interrogación."<sup>11</sup>

Fuerza o miedo.- Esta excepción se entiende como aquella en que existe un agravio en contra del deudor, y se comete cuando un Juez conoce de una causa que no es de su competencia o de no tramitar el juicio conforme a derecho.

Prescripción o caducidad del título.- Al respecto señala la siguiente tesis: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. Acción, en términos generales, es el derecho de exigir alguna cosa y el medio legal que tenemos para pedir en justicia, lo que es nuestro o se nos debe por otro; de modo es que, al referirse a una acción, seguramente que no se trata tan solo del procedimiento que podemos promover para ejercitar nuestro derecho, sino del derecho mismo, y por lo tanto, estudiando los términos del artículo 1044 de Código de Comercio, tendremos que convenir en que las palabras: "se prescriben en tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones

---

<sup>11</sup> De Santo Victor. El Proceso Civil. Pág.683.

y demás documentos de giro o cambio”, no solo se refieren al procedimiento para hacer valer el derecho sino al derecho mismo; y la razón es clara, pues las características de los actos de comercio, son la rapidez, la buena fe y el crédito; y si la prescripción es de derecho público, y tiene por objeto que las obligaciones se resuelvan, no quedando indecisos los derechos, la rapidez que debe existir en los actos mercantiles, como atributo esencial de ellos, exige que las prescripciones tengan lugar en términos más cortos que los que se exigen en las obligaciones comunes, que se rigen por las leyes civiles y, por lo mismo, al fijarse la prescripción en tres años, la ley no pudo referirse tan solo al procedimiento para hacer valer el derecho, sino al derecho mismo.”<sup>12</sup>

“PRESCRIPCION MERCANTIL. Las prevenciones de la fracción I del artículo 1044 del Código de Comercio, son claras y terminantes, cuando dicen, que prescribirá en tres años: I.- Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, etc.: por lo que no puede haber la distinción entre acciones ejecutivas y acciones ordinarias, pues que dicho precepto no lo hace, ya que la expresión “ las acciones procedentes”, comprende todas las que procedan de letras de cambio y libranzas, cuando son de esta naturaleza los documentos en que se funda la acción.”<sup>13</sup>

Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario.- Por lo que respecta a esta figura la cual ha sido brevemente citada al mencionar dicha excepción en el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la tesis que a continuación se cita.

---

<sup>12</sup> Quinta época, tercera sala, semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII. Pág. 2224. 28 de nov. 1992.

<sup>13</sup> Quinta época, tercera sala, semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI. Pág. 773. 10 de octubre de 1935.

señala: "EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO. Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad porque no tiende a destruir la acción sino a retardarla, la opuesta por la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con periodo de pruebas y suspensión del procedimiento sino que debe fallarse en cualquier estado del juicio sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la prosecución de un procedimiento judicial y que solo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documento que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciar artículo pero respetándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando lo soliciten. Además, se respeta el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> novena época, primera sala, semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de 1995.

Incompetencia del Juez.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intenta ante el Juez a quien se considere competente pidiéndole que dirija oficio al que se estima no competente, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente; el juzgador no puede, de oficio declararse incompetente y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Pago o compensación.- Al respecto el pago o cumplimiento de la obligación es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. Afortunadamente las modalidades y características referentes al pago deben de exhibirse a través de la documental. La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Por tanto, si el actor es también deudor del demandado, este interpondrá la excepción de compensación, cuyo efecto será extinguir total o parcialmente su adeudo según sea el monto de lo que le debe el actor. Por su puesto que se requiere que ambas

deudas consistan en una cantidad de dinero o cuando siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie y calidad, siempre que se haya designado al celebrarse el contrato. Ambas deudas han de ser igualmente liquidas y exigibles.

Si no fueran liquidas y exigibles, pueden compensarse si hay consentimiento en ese sentido por los interesados. Se entiende por deuda liquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo. Se llama deuda exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Remisión o quita.- Por la remisión planteada como excepción debemos de entender que esta forma de extinción de la obligación consiste en que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Por lo que respecta a la figura de la quita la tesis de jurisprudencia señala; "LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCION DE QUITA O PAGO PARCIAL. Acorde a los principios de literalidad inherente a la materia jurídica de todo título de crédito, el que se encuentra consignado en el artículo 5º. en relación con el diverso 8º., fracción VIII, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagos parciales efectuados por el obligado deben constar en los mismos, para que surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, y cuando no existe esa anotación, y el actor es la persona a quien se atribuye recibió el pago, corresponde al demandado la carga de la

prueba de tal aseveración, atento a lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página seiscientos dos, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA.”<sup>15</sup>

Oferta de no cobrar o espera.- Esta excepción debe de entenderse como una derivativa del artículo octavo y en particular como una excepción personal pero con una diferencia de que esta no necesariamente deberá de constatarse de forma documentada como lo señala la tesis de jurisprudencia, “EXCEPCION DE ESPERA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO QUE SE FUNDE EN PRUEBA DOCUMENTAL. La excepción de espera, porque aún no es exigible la obligación mercantil, viene a ser una excepción de carácter personal, y de esta manera queda comprendida en el artículo 8º., fracción XI, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que, cuando se opone respecto de la acción cambiaria directa derivada del cobro judicial de un pagaré, la ley invocada no exige para acreditar la excepción de la prueba documental, como sí lo requiere el Código de Comercio en su artículo 1403, fracción VII, última parte, que señala que las excepciones comprendidas entre las fracciones IV y XI, sólo son admisibles si se funden en prueba documental; pues la excepción de espera opuesta contra la vía ejecutiva mercantil derivada del cobro de un pagaré, debe ser considerada como personal y, así, se rige por el artículo 8º., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que no requiere necesariamente tal

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág.327



prueba para acreditarse, sino que puede hacerse por cualquier medio de convicción.”<sup>16</sup>

A lo que nosotros proponemos como otro medio adicional la testimonial, y en su caso la prueba pericial, para acreditar tal extremo de la excepción en cita.

Novación de contrato.- La novación existe cuando las partes interesadas en un contrato lo han alterado sustancialmente estableciendo una obligación que substituye a la antigua. Nunca se presume la novación, ha de constar expresamente. De acuerdo a la siguiente tesis: “NOVACION. La novación es la institución jurídica por la que se substituye una obligación por otra nueva que se extingue a la anterior, y la renuncia es la extinción de una obligación por voluntad del titular del derecho; por lo que siendo diferentes ambas instituciones, no tiene por que regirse la segunda por las formalidades de la primera.”<sup>17</sup>

“NOVACION. La novación tiene como elementos esenciales la existencia de una obligación anterior; la de una nueva, que se diferencia de la primera, de manera que no puede estimarse como una modificación de la misma; la capacidad de los interesados y la voluntad de cambiar por otra la obligación primitiva. La prórroga o abreviación del término no constituye novación, porque no tocan de ningún modo a los elementos constitutivos de la obligación, sino que la dejan subsistentes en todas sus partes, si se ha estipulado el pago en abonos, y posteriormente se conviene en modificar accidentalmente el contrato, fijando para el pago de todos los abonos, la fecha en que se venza el último de ellos, esto no

<sup>16</sup> Novena época. Seminario de la Federación IX. Abril de 199 Tesis II.2.C 165 C. Pág.540. 2 de marzo 1999.

<sup>17</sup> Quinta época, sala auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI. Pág.858. 27 Diciembre 1952.

significa que se haya novado el contrato, en un caso de esta naturaleza, cualquier medio de prueba (para demostrar esta modificación), es bastante, sin que sea necesario ninguna solemnidad, para la existencia legal del convenio.”<sup>18</sup>

“TITULOS DE CREDITO, LA NOVACION COMO EXCEPCION CONTRA LOS. El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera las excepciones y defensas que limitativamente pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito. No figura la excepción de novación, entre las que expresamente permiten que se opongan las diez primeras fracciones de ese artículo. Pero en su fracción XI, en cambio, se habla de que se pueden oponer todas las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Luego no cabe duda de que, si entre las excepciones personales del demandado, existe la de novación, esta puede ser opuesta por aquél, conjuntamente con las demás personales.”<sup>19</sup>

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental, es lo que reza el Código de Comercio, sin embargo manifestamos que por la prioridad del juicio, todas las excepciones deben ser sustentadas por documentos fehacientes y con pruebas periciales adecuadas, y relacionadas con testimoniales, sin perjuicio de ofrecer las demás pruebas que pudieran hacerse llegar.

---

<sup>18</sup> Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII. Pág. 2056. 20 de abril 1993

<sup>19</sup> Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII 416. 17 junio 1957.

### C) ALLANAMIENTO

El allanamiento se encuentra estipulado en el artículo 1405 del Código de Comercio en vigor, indicando que si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Al respecto cabe señalar que el legislador pretendió darle una supuesta celeridad al juicio ejecutivo mercantil, legislar la “buena fe” de los deudores al establecer la figura del allanamiento por parte del demandado, para el caso de que lo haga, y a su vez también del actor respecto de la contestación, en virtud de que el precepto legal señala que se le dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del allanamiento, es decir, que el actor tiene dos opciones a tomar, o se allana también a la contestación o bien la objeta y el juicio sigue en sus etapas correspondientes, situación última que no la precisa el artículo en comento.

Por lo que no beneficia en nada la figura establecida por el legislador en el juicio ejecutivo mercantil, en el sentido de que el allanamiento es impreciso, es decir, que esta figura como acto procesal únicamente la ha normado dentro del plazo establecido para la contestación de la demanda, siendo que debiera de establecerse en cualquier estado del juicio, para el caso de que el demandado llegara a tomar tal actitud.

Además el allanamiento deberá de ser más preciso en cuanto a su alcance, es decir, ya sea total, o parcial, esto es, el allanamiento total es comprensivo de la pretensión tal como ha sido planteada por el actor en la demanda, es decir, en la plenitud de sus aspectos sustanciales y procesales, pero si se han acumulado varias pretensiones, el reconocimiento puede recaer exclusivamente sobre una de ellas.

El allanamiento lo consideramos parcial cuando este solo se concreta a las pretensiones intentadas por el actor, o bien cuando se allana a la acción o a los preceptos legales que se invocan, sin reconocer los hechos que se le imputan, en virtud de que si esto último ocurriera, entonces no es necesaria la etapa probatoria, y si así fuera se considera un allanamiento total: por lo que el Juez deberá de dictar resolución respecto a la homologación parcial del demandado, tal y como lo señala José Ovalle Fabela al citar al propio Briseño Sierra que precisa “que la decisión que el Juez dicte como consecuencia del allanamiento no es sentido estricto una sentencia, una decisión sobre pretensiones litigiosas, aunque tenga la forma de sentencia;” sino no una homologación de la actitud compositiva de la parte que se halla allanado.”<sup>20</sup>

La forma del allanamiento deberá ser expreso en artículo debidamente establecido, para que se precise la forma de regularse, y que se pueda interponer en todo momento, además debe de ser incondicional, es decir, debe ser categórico y terminante, no dejando dudas de que quien lo formule ha querido someterse incondicionalmente a la pretensión de su contrario, por lo que carece de eficacia como tal el que se efectúa con reservas o

---

<sup>20</sup> Jose Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Pág. 79

condiciones por citar un ejemplo que el demandado manifieste: siempre y cuando el actor conceda una quita o una determinada forma de pago, en cuyo caso, más que un allanamiento, se trataría de una oferta de transacción.

Por otra parte, debe establecerse en el allanamiento que para el caso de que se allane el demandado en forma total a la demanda intentada en su contra, deberá de ser dispensado sobre la condenación de las costas, para una mayor equidad procesal.

Por tal motivo, al establecerse la figura del allanamiento de forma expresa, del como y cuando se debe interponer, y que se debe resolver en cuestión de está, se determinará de forma valida y eficaz el juicio ejecutivo mercantil, en cuanto se presente el planteamiento del allanamiento por parte del demandado y a su vez el actor podrá de cierta forma allanarse de la misma forma al planteamiento del demandado y en caso de no llegar a la homologación de las partes; el juez por su parte deberá de dictar auto en el que mande a proseguir el proceso por sus diversas etapas.

Caso contrario, es decir, que se determine la homologación de las partes ante el Juez, este último dictara resolución conforme a derecho, esto es, una resolución acorde a los planteamientos del actor y homologados con el demandado y en una forma garantizada por parte del demandado en un plazo no mayor de cinco días naturales, comprobando con esto la buena fe del demandado al quererse allanar.

## CAPITULO IV

### LA FUNCIÓN DEL TÉRMINO Y PLAZO JUDICIAL EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La función del término y plazo judicial, en el juicio ejecutivo mercantil, en particular en la etapa probatoria comprende prácticamente la parte medular del principio Constitucional de la expedición de Justicia pronta y eficaz, aplicada a este juicio especial.

A pesar de que en la ley se ordena que se deben acompañar al escrito inicial de demanda todos los documentos, la prueba confesional, así como la mención de los testigos y el tipo de pericial anunciada, es decir, todos los medios de prueba pertinentes para acreditar los extremos de los hechos controvertidos, también es menester reducir el exceso de términos y plazos establecidos para las diligencias de las probanzas.

Otra de las circunstancias provocadas por la reforma sufrida al Código de Comercio, es que al demandado se le privo por completo de la carga procesal de ofrecer pruebas para el caso de no haber contestación de demanda, a lo que debe considerarse en determinado momento, bajo ciertas condiciones y circunstancias.

Aunque pudiere ser lo mismo, esto no es así, toda vez que actualmente se cita que las pruebas ofrecidas se relacionaran con los hechos de la contestación de la demanda, pero cabe preguntarse ¿y si no hay contestación de demanda, por consecuencia, no se

pueden ofrecer pruebas o en su caso admitirlas, toda vez que no están relacionadas con la misma contestación?

Por lo que debido a esta circunstancia puede considerarse desde un principio que se deja al demandado en estado de indefensión, al no regularse de alguna forma un medio idóneo de desvirtuar la acción o la pretensión del actor.

También es cierto que no podemos conferirle todo el plazo que la ley actualmente cita para el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, en virtud de la misma actitud que toma el demandado en determinado caso, es decir, si no impugna los hechos, se presume que los acepta tal y como son, pero se puede dejar a salvo la carga procesal en determinado momento.

Concluimos que debe de otorgársele esa carga procesal independientemente de si contesto o no la demanda, y este plazo estaría comprendido desde el momento de la contestación de la demanda hasta antes de pasar a sentencia, es decir un plazo de cinco días.

#### **A) DILACIÓN PROBATORIA**

Si bien es cierto que la palabra dilación, no esta conceptualizada en el Código de Comercio, observamos que en la práctica se lleva acabo, dándole esa connotación de

dilación probatoria, para efectos de solicitar al órgano jurisdiccional que se les fije el plazo y término a las partes, para que ofrezcan, preparen y desahoguen sus pruebas.

El concepto de dilación se define como “el lapso dentro del cual se debe ejercitar un derecho, cumplir una obligación o carga procesal. De ella dice Escriche llamase dilación porque dilata el juicio, y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores a la contestación de la demanda, se llaman deliberatorias, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder, litigar, sujetarse al juez, porque se conceden al actor y reo para hacer sus probanzas. Así considerada la dilación, solo comprende los términos para contestar la demanda y producir pruebas.”<sup>1</sup>

De la definición citada en líneas anteriores, podemos partir que la etapa probatoria en el juicio ejecutivo mercantil, es en sí, una carga procesal para las partes, pero que en la actualidad se dilata al juicio ejecutivo mercantil, aunque en el Código de Comercio no señala literalmente la palabra dilación probatoria, si indica ahora un término para desahogue de pruebas, pero que no deja de dilatar el periodo probatorio a pesar de la reforma.

Por lo que nosotros hacemos la propuesta de que debe simplificarse la dilación probatoria, para las partes, independientemente de que si hay o no la contestación de demanda.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, pág.257.



La etapa probatoria en todo juicio es una carga procesal inherente para todo individuo, en virtud de que la prueba es, consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Sin embargo por la característica propia del juicio ejecutivo mercantil, toma un rumbo diferente el periodo probatorio en virtud de la característica propia del documento base de la acción, desde su presentación al acompañarse al escrito inicial de demanda y posteriormente en la dilación probatoria. Así lo confirman diversas tesis de jurisprudencia en las que podemos citar la siguiente:

“DILACION PROBATORIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FINALIDAD DE LA.- La dilación probatoria se abre para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción de modo que tal demostración implica acreditar los hechos en que aquella se funda.”<sup>2</sup>

Lo anterior lo sustentamos con la finalidad de que al juicio ejecutivo mercantil se le tiene que devolver su naturaleza jurídica, en su etapa probatoria, si bien partimos que desde su presentación de la demanda es al Juez a quien compete analizar el documento base de la acción y resolver en la sentencia definitiva, aun con la ausencia del demandado.

---

<sup>2</sup> Novena época Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario de la Federación. Tesis.XX 27C.Pag. 507 27 abril. De 1995.

Así lo señala la siguiente jurisprudencia: "VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el distrito y territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación , por imponerla los artículos 461 del Cogido de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Cogido de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva."<sup>3</sup>

Y la siguiente tesis

"VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA AUNQUE EL DEMANDADO NO LA DECLARE.- La Suprema Corte ha establecido que " Si el documento presentado como base de la acción, no constituye un título de crédito porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que este solo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y por lo mismo tampoco puede demostrar la acción ejercitada para llegar a esta conclusión, no son obstáculos el artículo 1404 del Código de Comercio y la Jurisprudencia de la Suprema Corte establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones, el juez solo puede fallar sobre los derechos controvertidos. Sosteniendo la procedencia de la vía ejecutiva, porque tanto en aquel como es esta, se presupone la existencia del título ejecutivo. La falta de los requisitos que la ley exige, en el documento de que trata, y que trae como consecuencia que el mismo no

---

<sup>3</sup> Sexta época tercera sala. Apendice1965. parte IV Pág.379.

constituya un título de crédito, excluye la acción ejercitada, porque excluye la relación jurídica en que esta se apoya, y el juez esta obligado a tomar en cuenta esta circunstancia aun cuando no haya sido invocada por el demandado, porque no podría dar vida jurídica a una relación que carece de ella por disposición expresa de la ley y tratándose de juicio ejecutivo el juez debe constatar la presencia de todos los requisitos exigidos por la ley para que el título en que se funde la acción, sea considerado entre los que traen aparejada ejecución y aun puede declarar la inhabilidad de dicho título al dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía.”<sup>4</sup>

Por tal motivo la dilación probatoria en el juicio ejecutivo mercantil corresponde más al demandado que al actor, por la variedad de excepciones que podría plantear.

La prueba es una operación, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En esencia, probar es el procedimiento tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Una de las reformas mal habidas en el Código de Comercio, es que no regula el hecho de que el demandado puede en el momento probatorio ofrecer pruebas, sin que medie la contestación a la demanda porque lo puede dejar en estado de indefensión, independientemente del planteamiento de excepciones.

---

<sup>4</sup> Quinta época sala auxiliar semanario judicial de la federación. Pág.647.26 de enero de 1954.

Al respecto señala Couture “La privación de prueba al rebelde significa desnaturalizar uno de los artículos del sistema probatorio el de la recíproca oposición, en el debate y en las pruebas, de ambas partes. El texto legal hace gravitar la prueba sobre los hechos que se litigan, aunque sean tan solo los que invoca el actor, siempre pueden ser objeto de contra prueba por parte del adversario.”<sup>5</sup>

Si bien producir la prueba no es una obligación, para ambas partes, si es una carga y que supone quien prueba, que se prueba, como se prueba, y que valor tiene esa prueba producida, por lo que el legislador debe plasmar en ley esta garantía al demandado, aunque se considera potestativa, sin exagerar en los plazos y términos que se establezcan.

#### **a) OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**

El ofrecimiento y la admisión de las pruebas son actos procesales totalmente diferentes dentro de mismo proceso, sin mencionar también el hecho de que se manden a preparar y desahogar en determinado momento del juicio.

Ahora el ofrecimiento de las pruebas corresponde a las partes o una de ellas, dependiendo del interés jurídico procesal que se tenga y en el caso particular del juicio ejecutivo mercantil, corresponde al demandado un mayor interés de carga procesal en el proceso.

---

<sup>5</sup> Eduardo Couture. Op.cit. pág 225-226

Por lo que toca a la admisión de las pruebas, este acto corresponde propiamente al órgano jurisdiccional, y a su vez ordenar su término y plazo para el desahogo de las mismas, acorde a su propia naturaleza.

La regla general es que siempre se deberán ofrecer pruebas en los escritos iniciales y contestación de demandas, entendiéndose estas todas y cada una de ellas que se estimen y sean sustentables con los puntos o hechos controvertidos, así también lo afirma el art. 1203 del Código de Comercio, que indica que en ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral, que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis.

De tal forma que basta que se indique que se señale "se ofrecen las pruebas" sin mediar algún otro formalismo para que se tengan por ofrecidas independientemente de sus características propias de cada prueba para sus preparación y desahogo.

Hasta este punto del ofrecimiento se acredita la reforma, es decir, definitivamente desde el escrito inicial como en la contestación de demanda, se tendrán que indicar que pruebas se ofrecen, con las peculiaridades de cada prueba requiere para su preparación y desahogo, por supuesto que tengan que ver con los hechos controvertidos, que los afirmen o negándolos y anunciando su propósito o razones para demostrar la veracidad de estos.

Por cuanto toca a la admisión de las pruebas, es un punto importante en el juicio, y un acto trascendente del órgano jurisdiccional, aquí cabe señalar lo indicado por Couture, en el sentido de que debe tenerse claro sobre la admisibilidad de las pruebas y sobre la pertinencia o no de las mismas, estos es, “En este sentido corresponde distinguir la pertinencia de la admisibilidad de prueba. Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la replica por el actor o en la contestación y en la duplica por el demandado, es prueba impertinente. En cambio de prueba admisible o inadmisibile se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla.”<sup>6</sup>

De tal forma que el Juez con base al art. 1401, del Código de Comercio señala que desahogada la vista o transcurrido el plazo admitirá y mandara preparar las pruebas que procedan.

Si consideramos que el término para desahogar la vista una vez contestada la demanda es de tres días, puede el Juez admitir las pruebas indicadas hasta ese momento, a lo que nosotros proponemos que una vez que se haya contestado la demanda en su caso, se admitan las pruebas de ambas partes y se manden a preparar las que lo requieran y consecuentemente dar vista a la actora con la contestación y ofrecimiento de pruebas,

---

<sup>6</sup> Eduardo J.Couture. Op.cit.pág.238.

reduciendo el término en todo caso para desahogar la vista, así de esta forma se simplifican los términos entre el desahogo de la vista con relación a la contestación de demanda y con el auto de admisión y preparación pruebas de las mismas.

Sin olvidar por supuesto que en caso de no contestar la demanda, esta pasara directamente a sentencia definitiva, reservándose el derecho para el demandado que podrá ofrecer pruebas en el plazo concedido para contestar la demanda, aunque no haya realizado esta última actuación.

#### **b) DESAHOGO DE PRUEBAS**

El Código de Comercio, señala que se abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un termino de quince días, dentro de los cuales deberán realizare todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

De lo señalado podemos considerar que es excesivo el plazo de quince días concedido a las partes para desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas, sin tomar en cuenta el plazo extraordinario de los diez días mas que se le concede al Juez para el caso de que llegare a necesitarlo para el desahogo de alguna otra prueba que no se desahogo en el periodo ordinario, a lo que nos atrevemos a decir que el legislador, justifica legalmente la tardanza del órgano jurisdiccional la impartición de justicia pronta y eficaz cuando se trata de una misma jurisdicción, por que nosotros proponemos que ese plazo

extraordinario se aplique a pruebas que tengan que diligenciarse fuera de la jurisdicción del Juez que conoce del juicio natural.

Si bien antes se señalaba un termino de quince días para ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, a que razón o circunstancia orillo al legislador a conceder quince días para desahogar, si tomamos en cuenta que esto es un acto procesal único y que no lleva demasiado tiempo, tomando en consideración la naturaleza del juicio y del tipo de pruebas que se pueden ofrecer.

A lo que nosotros proponemos reducir el plazo para el desahogo de las pruebas admitidas, en base a que si consideramos que en cada escrito inicial y contestación de demanda, prácticamente se están preparando las pruebas a desahogar en el juicio, previa su admisibilidad del órgano jurisdiccional, por lo que otorgar quince días para su preparación y desahogo es demasiado tiempo, debiendo ser este un máximo de ocho días, para su preparación y desahogo de las mismas.

### **c) DE LA CONFESIONAL**

Al respecto de esta prueba, no pretendemos hacer un estudio minucioso de la misma, sino simplemente hacer un breve señalamiento, respecto al tiempo que debe regir esta prueba en cuanto a su función misma en el juicio ejecutivo mercantil.



El hecho de que no se mencione con precisión determinadas formalidades de la prueba confesional es por que en la misma ley se ha determinado quien es el facultado para absolver posiciones, la consecuencia que tiene el hecho de contestar o no las posiciones, así como para el caso de su desahogo a través de exhorto y que nos llevaría demasiado espacio, además de que no es en cuanto a su formalidad de la misma prueba tarda su desahogo, sino que su aplicabilidad, esto es, en cuanto al tiempo estimado para su ofrecimiento, preparación y desahogo dentro del juicio por supuesto una vez admitida la misma.

El Código de Comercio en vigor en sus artículos 1211 al 1236, señalan en términos generales las características y requisitos, que debe tener la confesión en el juicio, para su ofrecimiento y desahogo, sin embargo, es preciso señalar algunas consideraciones al respecto y en relación a las reformas que sufrió la citada prueba.

Se menciona que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, siendo judicial la que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones y extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Partiendo de este principio que la misma ley señala y además lo indicado por Eduardo Pallares que “La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el

silencio de la parte, o en hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.”<sup>7</sup>

Podemos determinar que la confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace contra si misma en su perjuicio, respecto de un hecho afirmado por la contraria, produciendo consecuencias jurídicas en el proceso.

Partiendo de la definición anterior podemos determinar la naturaleza de la prueba confesional en el juicio ejecutivo mercantil, si bien partimos que la ley señala que esta deberá de ofrecerse en el escrito inicial de demanda así como en la contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, lo que se vuelve a copiar lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incurriendo el legislador en el error de volver a copiar la ley subjetiva procesal local, lo cual deberá de desestimarse y replantearse una nueva iniciativa.

Esto es que debe de quedar la confesión en el sentido de que esta deberá de ofrecerse en el escrito inicial de demanda, contestación en el caso de que la haya, y deberá de señalarse fecha para su desahogo, independientemente de que se exhiba o no el pliego de posiciones, en virtud de que el artículo 1223 del Código de Comercio señala que no se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego de posiciones que las contenga, situación que hace retrasar el juicio.

---

<sup>7</sup> Eduardo Pallares. Op.cit.p'ag.175.

Además de oficio deberá de admitirse o no la confesión, siempre y cuando haya una verdadera controversia de los hechos, en virtud de que si el demandado admite los hechos en la contestación es inútil volver a repetir de alguna forma esa afirmación, otra es la de no querer contestar categóricamente los hechos imputados o bien no contestarlos, a lo que el juez tomando estas consideraciones deberá aceptar o no la prueba ofrecida y por consecuencia deberá de citar para su desahogo.

Respecto a su preparación cabe señalar que esta prueba deberá de omitirse el hecho de notificarse personalmente al absolvente, en virtud de que independientemente a cargo de quien recaiga la prueba, se entiende que las partes están completamente enteradas de lo sucedidos en el juicio, esto es, si es por parte del demandado, desde el emplazamiento se determina el interés jurídico de este último, así como por parte del actor, por lo que es innecesaria su notificación personal para quedar por enterado de el día en que deberá de desahogarse dicha probanza.

#### **d) INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS**

De acuerdo al diccionario jurídico la definición de instrumento es "todo lo que puede servir para averiguar la verdad. La palabra instrumento se deriva del vocablo latino *instruere* que significa instruir. Son, instrumentos, dando a esta palabra su acepción mas general, todo clase de pruebas. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de

documento y por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos ejecutivos, mercantiles, civiles, etc.”<sup>8</sup>

Por lo que el Código de Comercio en sus artículos 1237 al 1251, señala las condiciones generales que debe de tener y entenderse por instrumentos y documentos, por lo que hay que indicar que el Código de Comercio en estos preceptos limita el concepto de instrumentos; cabe señalar que es necesario intercalar o relacionarlos con el numeral 1205 del mismo ordenamiento en el que se señala en que son medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, elementos como fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido por señalar algunas, sin embargo esta conceptualización debe de introducirse como instrumentos.

El ofrecimiento debe ser desde el escrito inicial de demanda y la contestación de la misma, conforme a la acción ejercitada y a las excepciones planteadas, citándose para el caso de que estuvieran a disposición del oferente, tal y como lo señala la propia ley.

Su admisión tendrá que ser la misma regla que para las demás pruebas, es decir, que tenga que ver con la litis, y con la controversia de los hechos y si estas reúnen los requisitos en cuanto a su formalidad para su preparación para el caso de que por su propia naturaleza no pudieran desahogarse, como es el caso de los instrumentos públicos, toda

---

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 429

vez que los instrumentos privados de la naturaleza de que se trate deberán de perfeccionarse para el caso de que sean objetados y si es que alguna de las partes lo manifestó en su respectivo ofrecimiento.

De lo anterior se desprende que una vez que hayan sido admitidos, deberán de ordenarse su preparación para aquellos instrumentos que lo requieran y si así se solicitó por alguna de las partes, para lo cual debe señalarse un término prudente para tal preparación y por consecuencia su desahogo, a lo que nosotros proponemos un plazo de ocho días como máximo, para su preparación y desahogo, plazo razonable, en el cual, el Juez deberá ordenar la diligencia de la probanza para cualquiera de las partes que haya ofrecido tal prueba.

Esto es el actor o el demandado según el caso, deberá ofrecer su prueba instrumento y documental, con los elementos para perfeccionarla, para el caso remoto de que pudiera ser objetada o bien a reserva de lo ordenado por el Juez, como bien puede ser su compulsión o cotejo con el instrumento o documento inhabilitado, o bien con la prueba pericial respectiva que la acredite para el efecto legal por el cual se ofreció.

Una vez admitida, no puede llevarse tanto tiempo si es que se señala algún lugar determinado u archivo donde se encuentra el original y para el caso de señalar la pericial respectiva, se procederá conforme a lo señalado en el inciso respectivo de esta prueba, en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo de la misma.

Por lo expuesto, se simplifica un plazo y término a su vez en el hecho de ofrecer la prueba en el escrito inicial y contestación de la misma, reuniendo todos los elementos de su formalidad para su debida preparación, además de que hay un lapso de tiempo importantísimo, en relación con esta prueba.

El hecho de la vista que se da a las partes en relación a los instrumentos o documentos ofrecidos por el actor o demandado, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; es un acto que también retarda al proceso del juicio ejecutivo mercantil.

A lo que nosotros consideramos que es excesivo el plazo y por consecuencia proponemos que tal objeción debe darse desde el momento de la contestación a la demanda previo acuerdo emitido desde el auto de ejecución y al desahogo de la vista que se le da al actor con la excepciones planteadas por el demandado, de tal forma que el demandado al contestar su demanda tendrá que objetar las documentales del actor y en su caso ofrecer la prueba respectiva y el Juez, al dar vista al actor con la contestación de la demanda y excepciones, deberá empezar a computar el plazo para la objeción de documentos exhibidos por el demandado, esto es, se tendrá por contestada la demanda, le dará vista al actor con tal contestación, desde ese momento en que el actor tiene conocimiento de la contestación de la demanda y su contenido, empezará a correr el término del actor para objetar los documentos o instrumentos exhibidos hasta entonces por el demandado, debiendo a su vez ofrecer la prueba que desvirtúe las documentales en ese

aspecto, a lo que deberá desahogarse dentro de los cinco días, mandándose preparar las pruebas ofrecidas que respaldan sus manifestaciones.

Sin confundir este último plazo con los ocho días, en virtud de que si el ofrecimiento y desahogo es de ocho días y el otro término es de cinco, se entiende que los cinco días están comprendidos dentro de los ocho días de él otro periodo.

A lo anterior se concluye que se reduce el plazo para su desahogo y preparación esta probanza.

#### **e) PRUEBA PERICIAL**

“Cuando para comprender hechos controvertidos se requieren conocimientos especiales, que escapan a la percepción del común de las personas, entonces se hace necesario que el juez recurra a las personas que por su preparación profesional técnica o artística están en posibilidad de interpretar, explicar o demostrar al juez la verdadera naturaleza de los hechos disputados.”<sup>9</sup>

De tal forma que la prueba pericial como medio de prueba, es aquella que realiza “la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en este.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. Teoría General del Proceso. Pág.305.

<sup>10</sup> Carlos Arellano García. Práctica Forense Mercantil, pág. 443.

La definición de la prueba pericial, es el medio por el cual las partes o el Juez, se auxilian del conocimiento de una o varias personas ajenas al juicio o a las partes en conflicto, y especializadas en alguna rama del saber humano, para el esclarecimiento de hechos controvertidos en el proceso, que por su naturaleza hagan imposible la apreciación simple y objetiva del órgano jurisdiccional, para el discernimiento de los hechos en controversia y por tal, permitan el ejercicio eficaz de la función jurisdiccional.

En el Código de Comercio esta prueba, ha sido indebidamente mutilada, en el sentido de que, el legislador únicamente realizó una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al de Código de Comercio, olvidando por completo el fin específico que debe tener en sí el Código de Comercio y en particular al juicio ejecutivo mercantil.

Actualmente el Código de Comercio contempla que las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, prueba que deberá de reunir todas las formalidades que la misma prueba lo requiera, que por obvias razones no entraremos a su estudio, en virtud de que lo que nos interesa es el tiempo en que esta prueba debe de ofrecerse y desahogarse en el proceso judicial.

Una vez que haya estado debidamente ofrecida la prueba pericial, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal



desempeño, quedando los peritos obligados a rendir su dictamen dentro de los Cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Hasta aquí parecería que se cumple el objetivo de nuestra propuesta, de que el término probatorio deberá de ser de ocho días máximo, en virtud de que esta prueba, podría ser la que más se dilatara en el periodo probatorio, para el caso de que se llegara a esta última prueba que por su naturaleza requiere de cierta forma de más tiempo, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, partiendo por supuesto de que se refiera al demandado por lo general quien llegara a ofrecerla.

Sin embargo en la reforma sufrida a esta prueba, nos percatamos que en su artículo 1254 del Código de Comercio, deja una gran duda al respecto y por tanto echa abajo la anterior hipótesis del ofrecimiento y desahogo en ocho días.

Lo anterior se indica porque en el citado precepto legal invocado señala que el Juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

¿Que quiso decir el legislador con pertinencia?, a lo que nosotros proponemos que deberá de aclararse el referido precepto, en virtud de que si se da término de tres días nada

más por su pertinencia y esta la entendemos por oportuna, pertinente o no tal ofrecimiento de la prueba. ¿en que momento se dará vista para el ofrecimiento de la pericial para la otra parte?

Por lo manifestado, nosotros nos allanamos a la propuesta de una reforma estructural de esta prueba en donde se fije día y hora para el desahogo de la prueba pericial y que en esa fecha concurren los peritos, sus dictámenes preparados por escrito. En este supuesto la diligencia será muy sencilla pues sólo se dará fe de la presencia de los peritos, de su manifestación de que rindan por escrito su dictamen, ratificándolo. En esa diligencia las partes pueden pedir que el Juez ejerza su facultad de pedirles aclaraciones o de exigirles la práctica de nuevas diligencias. Si es contradictorio el dictamen del perito de una de las partes con el peritaje rendido por el perito de otra parte, el Juez deberá designar perito en discordia, el que resolverá en la audiencia fijada para tal efecto.

La prueba pericial en una sola audiencia, se llevaría a cabo su desahogo, simplificándose por tanto, el exceso de días para tal efecto, en virtud de que en una sola fecha específica, se concretaría toda la gama de circunstancias que pudieren surgir, dando uno a tres días más para el efecto de que se llegara a designar el perito en discordia, el cual se nombraría en esa misma audiencia, donde se desahogan las periciales de las partes, esto es, se le hace saber su cargo a más tardar el día siguiente de que surta efectos la notificación de la audiencia respectiva y tres días más para rendir su dictamen pericial, con todas las formalidades que se requieren para su fin.

Haciendo mención que cuando se ofrece la prueba pericial por la parte demandada, esta prueba debe ser ofrecida en la contestación y el órgano jurisdiccional dará vista a la parte actora con relación a la prueba ofrecida, para que a su vez nombre perito a su cargo; vista que desahogara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación por boletín o listas, la actora manifestara, lo que a su interés convenga con relación a la prueba ofrecida y en su caso ofrecerá un perito de su parte dentro de las cuarenta y ocho horas antes mencionadas, con todos los requisitos que deberá contener la misma prueba para su debido y eficaz desahogo en la audiencia que se fije para tal efecto.

#### **f) RECONOCIMIENTO E INSPECCION JUDICIAL**

Este medio de prueba, contemplado en el capítulo XVI del Título Primero del Código de Comercio y en particular, estipulado en dos preceptos del ordenamiento invocado, refleja el equivalente o el sinónimo que se le da a los dos conceptos: reconocimiento o inspección judicial.

Es por ello que nosotros nos hemos abocado a intercalar la letra "E", como una continuación y no como una separación de ambos vocablos, en el sentido de que tanto uno como otro, si varían en cuanto a su aplicabilidad.

Si bien no perjudican en el fondo, si se debe tomar en cuenta su aplicación gramatical, en cuanto al proceso judicial, en virtud de que reconocer, como lo dice la

propia palabra. es reconocer determinada cosa u objeto. mientras que inspeccionar. es ir más allá de un simple reconocimiento. esto es inspeccionar. es detallar más adecuadamente el objeto o cosa.

A lo que llegamos a la conclusión de intercalar la letra "E". para efectos de aplicar adecuadamente y con más énfasis los vocablos.

El reconocimiento e inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona. relacionado con el litigio. En si misma no es una prueba sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

Esta prueba tiene por objeto someter las cosas al examen de los sentidos. tocarlas oirlas. palparlas. gustarlas y que lleva acabo el propio órgano Jurisdiccional.

En los preceptos que regulan a esta prueba. se deduce que se especifica. que se practicara en día. hora y lugar que se señalen para su realización. y ya sea a petición de parte o de oficio. pudiendo acudir las partes. sus representantes o abogados. los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios y todo lo que sucediere en esa diligencia se asentara en un acta en la que firmarán todos los que a ella concurran.

Por lo que aludimos la tarea realizada por el legislador en esta reforma y que es de cierta forma practica, para su realización y que lleva a una agilización del procedimiento judicial y en particular al juicio ejecutivo mercantil.

Cabe señalar que es necesario precisar que debe contemplarse, el hecho que la prueba debe ser realizada particularmente por el órgano Jurisdiccional, entendido este como el juzgador, ya sea unipersonal o colegiado.

La propuesta es que si alguno de los concurrentes a la diligencia no quieren firmar, bastará que se dijera que el acta se firmará por quienes quieran hacerlo y bastara la firma del juez y la del secretario de acuerdos que daría fe.

A lo que concluimos que esta prueba no debe diferirse por ningún motivo, siempre y cuando hayan sido debidamente notificadas las partes de la audiencia en que se desahogara la prueba, en la que se señalaran, los objetos a inspeccionar, las razones, los hechos de controversia que pretenden acreditarse, las personas que podrán intervenir, para el caso de ser necesario.

#### **g) TESTIMONIAL**

Conforme a la doctrina “testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Eduardo Pallares. op.cit. pág.765.

Por su parte José Becerra Bautista señala que “testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.”<sup>12</sup>

De lo que deducimos que el testigo es la persona física que declara lo que percibió a través de alguno o varios de sus sentidos y que esta declaración sirve para discernir alguna controversia o varias, planteadas ante el órgano jurisdiccional, por lo que se concluye que esta persona no puede ser parte en el proceso, en virtud de que no podría ser testigo de sus propios actos, si esto pasara, sería una confesión y no propiamente una testimonial.

La reforma que se realizó al Código de Comercio en relación a la prueba testimonial era necesaria, en virtud de que esta se prestaba a diversas tardías en el proceso; ahora bien, los preceptos que regulan esta prueba tienden a simplificar el tiempo para el desahogo de dicha probanza.

Ahora el contexto señala que las partes estarán obligadas a presentar a sus testigos, con las respectivas sanciones corporales y pecuniarias, para el caso de no comparecer los testigos.

---

<sup>12</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. Teoría General del Proceso, pág.309.

Además de que en caso de que se llegara a ofrecer la prueba para el sólo efecto de retardar el procedimiento, también hay una sanción para el oferente.

A lo anterior podríamos decir que la reforma se adecua a las exigencias de la impartición de justicia, sin embargo hay que mencionar algunos puntos al respecto:

Primero se señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos están obligados a declarar como testigos, esto es, no establece un límite, es decir, no manifiesta los impedimentos legales que los testigos pudieran tener, a lo que cabe hacer la pregunta, ¿que ocurriría si por alguna causa de impedimento legal no asistiera algún testigo? ¿Se le aplicarían las sanciones respectivas?

Sugerimos que debe replantearse el que toda persona que no tenga impedimento legal, esta obligado a declarar como testigo, concluyendo que esta prueba tiene de cierta forma un eficacia más idónea en cuanto a sus reformas realizadas a la misma.

#### **h) FAMA PÚBLICA.**

Este medio de prueba reglamentado en el Código de Comercio, por todos sus características de la propia prueba, se equipara a la prueba testimonial, en virtud de ser rendida por personas fidedignas, con absoluta independencia de las partes, a lo que resulta un testigo de oídas, que es la persona que declara en juicio sobre hechos que le fueron formulados por quien los presencio o escucho de otros.

Al respecto de esta prueba, cabe señalar que generalmente no se utiliza en el juicio ejecutivo mercantil, tan es así que en la reforma sufrida al Código de Comercio, no cuestionaron precepto legal alguno, ni mucho menos se reformaron o abrogaron alguno o algunos al respecto.

Por lo que de fondo, esta prueba en especial, no afecta, ni tiene trascendencia el que este contemplada en el ordenamiento legal antes mencionado y que por consecuencia afecte al juicio ejecutivo mercantil.

#### **i) PRESUNCIONES**

Doctrinalmente se ha generado una polémica en relación a este concepto de "presunción", en virtud de que no se considera como un medio de prueba. Cipriano Gómez Lara señala: "Se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba, ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene la materialidad, no esta en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo, meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógica y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar y entonces estamos frente a la llamada presunción "juris et de jure": es decir, la que no admite prueba en



contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción "juris Tantum."<sup>13</sup>

Nosotros concluimos con la definición proporcionada por Devis Echandia: "La presunción es un juicio lógico del legislador (presunción legal) o del Juez (presunción humana), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos."<sup>14</sup>

La presunción es el resultado del raciocinio del juez que lo lleva a dar por demostrado un hecho, deduciéndolo de la existencia de otro u otros debidamente probados en juicio, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

De lo anterior se desprende también la clasificación de presunciones:

Legales, que son aquellas que la propia ley establece.

Humanas, las que se formula el Juez fundándose en hechos probados en el Juicio.

De las legales se subdividen a su vez en: 1.- absolutas, también llamadas *juris et jure*, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario; y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar, y

<sup>13</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. pág.363-364.

<sup>14</sup> Luis Guillermo Torres Díaz. Op. cit. Pág.321-322

2.- *juris tantum*.- Que pueden combatirse con toda clase de pruebas e incluso con otras presunciones que tengan por efecto contrabalancear sus resultados.

De la sinopsis de esta prueba, podemos concluir que por su naturaleza jurídica, no afecta al juicio ejecutivo mercantil, en cuanto a tiempo específicamente, debido a que no requiere de una preparación física que pueda alterar o retroceder al proceso.

#### **A) ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA**

Hemos señalado que por la naturaleza del documento ejecutivo mercantil, surge de tener el carácter de prueba preconstituida de la acción. Por lo que únicamente procederá la dilación probatoria, para el caso de que el deudor se opusiere a la ejecución mediante las excepciones y que estas requieran prueba pertinente.

A lo que surge preguntar ¿Es necesario que se de plazo o término al actor, si el demandado se abstuvo de contestar la demanda o bien de ofrecer algún tipo de prueba que desvirtúe la acción intentada por el actor.

Actualmente el Art. 1406 del Código de Comercio, basada en la reforma sufrida señala que concluido el término de pruebas se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Es menester volver a replantear dicha reforma, debido a que la figura de los alegatos no es otra cosa que una carga procesal otorgada a las partes y que implica que en ella reafirma las posiciones de cada una las partes en conflicto.

“Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes trataran de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidas; se tratará en ellos, por otra parte de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.”<sup>15</sup>

Por lo que si el demandado no se opuso de alguna forma al juicio establecido en su contra, no debe estipularse un lapso de tiempo para llevar acabo los alegatos por escrito, tal y como hasta ahora se establece en la ley.

Por que si bien, aunque hubiere interés juridico por parte del demandado en el juicio y llegada la tercera fase del juicio –fase reafirmatoria o preconclusiva- y otorgados los dos días a las partes, para ofrecer sus alegatos y aunque es potestativo hacerlo, si ninguna de las dos partes lo hace, el tiempo concedido a ambas partes dilata de cierta

---

<sup>15</sup> Cipriano Gómez Lara. Op. cit. pág.173.

forma el proceso, y aunque se otorgue este plazo de dos días, realmente lo alegado por escrito por alguna o las dos partes en conflicto, no influiría en la convicción del órgano Jurisdiccional para que se llegara a dictar una sentencia diversa a la que resultare, en base a los medios de prueba aportados en el proceso.

No por lo anterior estamos estableciendo que se quite esa carga procesal para amabas partes, lo que proponemos es que los alegatos deben de ser de forma oral y en el momento de que se lleve que cabo él desahogue de la última probanza.

Por ello, para cumplir con esta formalidad en el juicio ejecutivo mercantil, proponemos que igual forma, si desahogadas las pruebas y en particular la última probanza pendiente por desahogarse, se deberá en ese momento inmediatamente concederse a las partes el uso de la voz y alegar lo que a su capacidad de cada parte, pudiera hacer en base al razonamiento y relación sobre la fase probatoria, como es el análisis simple, sencillo y llano sobre el contenido de los documentos, lo que contestaron los testigos, lo que contestaron las partes y en su caso lo que arrojó la prueba pericial, para lo cual en un sistema de aplicación de justicia, pronta y expedita, la sentencia podría dictarse a más tardar en cinco días posteriores al última audiencia.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el Juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

Desprendiéndose que se culmina toda tendencia procesal que las partes pudieran hacer en el proceso, es decir, ya no podrán promover nuevas pruebas, ni formular cualquier alegación al respecto, en virtud de haber dado por terminado la actividad procesal de las partes.

Una vez citadas las partes para oír sentencia, las primeras ya no podrán llevar a cabo ningún acto, que pudieran realizar en las etapas respectivas para poder recusar al juez del conocimiento, promover la caducidad de la instancia y ningún acto procesal.

El citar para sentencia, tiende a definir la actividad del órgano jurisdiccional respecto al proceso que es de su conocimiento.

“La sentencia es, también, la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio).”<sup>16</sup>

En relación a los requisitos que debe contener la sentencia deben tomarse en cuenta los externos o formales que deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito. Todos estos requisitos, como puede observarse se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia.

---

<sup>16</sup> Jose Ovilla Fabela. pág.188.

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales estos son internos o sustanciales; son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Congruencia.- “La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: “El principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.”<sup>17</sup>

Motivación.- “El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o

---

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 205.

de las excepciones o defensas opuestas. No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada esta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.”<sup>18</sup>

Exhaustividad.- Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de Exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes”.<sup>19</sup>

Por lo que a su estructura formal de la sentencia tenemos que esta “compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio, los resultádoos (descripción del desarrollo concreto del Proceso), los considerádos (valoración de las pruebas, fijación de los Hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión.”<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior existen diversos criterios para la clasificación de las sentencias:

1.- Por su finalidad, pueden concluir de tres maneras:

a) Sentencia meramente declarativa.- Sentencia que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

---

<sup>18</sup> Ibidem.pág.206.

<sup>19</sup> Ibidem. Pág.207

<sup>20</sup> Loc.cit.

b) Sentencia constitutiva.- Sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica, estas sentencias son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

c) Sentencia de condena.- Sentencia que ordena una determinada conducta a alguna de las partes; un dar, un hacer o un no hacer.

## 2.- Por su resultado tenemos:

Sentencia estimatoria.- Es en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte.

Sentencia desestimatoria.- Es aquella contraída a lo estipulado en la anterior.

## 3.- Por su función en el proceso:

Interlocutorias.- Son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio.

Definitivas.- Son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Al respecto de esta clasificación nos allanamos a lo señalado por José Ovalle Favela de que "Solo las definitivas, son en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> José Ovalle Fabela .Op. cit.pág.203.



#### 4.-Por su impugnabilidad:

a) Sentencia definitiva.- Es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

b) Sentencia firme.- Es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.

De lo manifestado a la citación para sentencia y lo que comprende esta última deducimos que pueden tomarse dos posturas para dictarse sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

Esto es, si partimos de que pueden sucederse dos situaciones en el juicio ejecutivo mercantil, las cuales son:

Que se lleve a cabo todo el proceso, es decir que exista contestación de la demanda, ofrecimiento de pruebas y su desahogo, así como los alegatos, ello implica que deberá de tomarse un plazo razonable para dictarse la sentencia respectiva.

Por lo que se concluye que si tomamos en cuenta que el demandado puede tomar tres actitudes ante el conflicto, esto es, bien puede contestar la demanda, puede no hacerlo o bien allanarse a la misma en cualquier momento. en consecuencia si sucede lo primero, es decir, contesta la demanda y ofrece pruebas, deberá dictarse sentencia el mismo día de la última audiencia y ortogarse un plazo máximo de cinco días contados a partir del día que se cita para oír sentencia para hacerlo, si ocurre lo segundo, esto es, que se constituya en rebeldía, se dictara a sentencia inmediatamente, a partir de que concluya el plazo para contestar la demanda y si ocurre lo tercero, es decir, se allana el demandado se tomara la regla general de cinco días como máximo para dictar sentencia, por lo que no existiría razón por la cual deba de tomarse el mismo tiempo para dictar la sentencia que corresponda en cualquiera de los casos que pudieran presentar por parte del demandado.

Actualmente el Código de Comercio establece el plazo de ocho días para dictar sentencia, cuando este plazo pudiera resumirse a cinco como máximo, y estipulando una sanción al juez, para el caso de que llegue a excederse del plazo concedido para tal fin. Se propone lo anterior en virtud de que no existe disposición alguna que señale alguna sanción, o se pueda ejercer acción de algún tipo al respecto.

Los tres casos que pudieran presentarse para dictar sentencia, deberá de establecerse de oficio, sin que medie escrito alguno que impulse la actuación del Juez para hacerlo y con las sanciones respectivas, para el remoto caso de infringir tal disposición.

Por otra, parte la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, obliga a que la sentencia que se dicte no tienda a ser una sentencia enunciativa o constitutiva, sino que debe ser una sentencia de condena. Es decir, que el hecho de llevar acabo un proceso tan largo el cual no debe ser por la propia naturaleza del juicio, y que al final sólo se dicte una sentencia de carácter enunciativa y la cual no se pueda ejecutar por el hecho de tener tan endeblas las decisiones de tipo judicial, implica como consecuencia un acto de desconfianza para aquellos que acudan los Tribunales a reclamar un derecho y solicitar la impartición de justicia, en virtud de que no nada más implica reclamar el derecho y que este a su vez se enuncie, sino que debe de llevarse a cabo, sin que ello implique que el juez rebase el cause legal, toda vez que éste último debe regirse por las normas previamente establecidas y que se le plantean en el litigio para resolver conforme a estas, sin atentar contra el principio de seguridad jurídica.

## CONCLUSIONES

1.- La naturaleza jurídica del plazo y término judicial en el juicio ejecutivo mercantil, tiene su origen en la actividad legislativa del Congreso de la Unión, organismo facultado para crear las normas jurídicas en materia mercantil, que reflejan su aplicabilidad y efectividad, por cuanto al tiempo de duración de un juicio se refiere y que debe predominar en el proceso mercantil, partiendo de la prioridad basada en los documentos que originan el juicio ejecutivo mercantil.

2. Si compete al Congreso de la Unión la creación de las normas de Derecho Mercantil, ello implica también, la regulación de los factores espacio y tiempo que deben mediar en la aplicación procesal de forma abstracta, general e impersonal, a través de los términos y plazos judiciales establecidos.

3.- Si un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud procesal que tiene el juicio ejecutivo mercantil, ello no impide, que se presente una iniciativa de ley que se realice de forma ecuánime, dándole su independencia total a cada una de las leyes a reformar y en particular a las comprendidas a las del Derecho Procesal Mercantil; y no una insoslayable iniciativa multireformadora que abarca diversos ordenamientos legales, tanto locales como federales, en la que se fusiona el mismo criterio para todas con el fin de reformarse en su conjunto; por tanto debe de plantearse la iniciativa de ley ecuánime, acorde a la naturaleza jurídica de la materia, la realidad social, política y económicamente a regular.

4.- Si se propone una iniciativa de ley en materia de Derecho Mercantil y en especial al procedimiento especial del juicio ejecutivo mercantil, debe ser ajena a todo interés personal, debe apegarse a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, esto implica, que deberá realizarse la iniciativa por quien este facultado para tal fin, como son, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, sin menguar siquiera la planteada por los ciudadanos u organizaciones sociales, que deberán ser canalizadas a través de las comisiones correspondientes de cada Cámara o de la Comisión.

5.- Si se determinara con estadísticas precisas la lentitud del procedimiento judicial en la actualidad, la discusión de una iniciativa de ley en el Congreso de la Unión se llevaría a cabo con la técnica legislativa adecuada, es decir, los legisladores se tendrán que olvidar sus posturas partidistas, propagandistas, personales, pasionales; sin confundir cuestiones de programas económicos de cada sexenio presidencial; con el carácter meramente jurídico, para poder determinar un mejor análisis del dictamen que se este debatiendo; aunque este proceso de bases en el poder Legislativo parecería tornarse difícil, ante la larga tradición autoría que años a representado el sistema presidencialista Mexicano; aún así la experiencia es necesaria y la construcción de una nueva cultura política ubicará a México en el umbral de los mejores tiempos en el campo jurídico, político y económico.

6.- De tal forma que al aprobarse una iniciativa ley, debe hacerse partiendo de su estudio íntegro de todos y cada uno de los factores que la conforman, incluyendo la investigación de la ley a reformar, conocimiento de la misma, el planteamiento de las diversas hipótesis que pudieran surgir, analizando las diversas aportaciones por terceros, y

por supuesto sin ninguna restricción alguna o impedimento de carácter político, debiendo predominar el criterio más coherente y ecuatorial a la reforma.

7.- Si la ley, o la reforma que se haga a la misma, ha sido debidamente legislada, apegada a los lineamientos de Derecho, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar la sanción o el veto respectivo; debe de modificar la historia de la sucesión presidencial, esto es, que deberá dejar de hacer lo que ocurre en la actualidad y es el hecho en que sólo ha servido la sanción o el veto para acentuar las facultades legislativas del presidente de la República y en consecuencia ha permitido que únicamente las iniciativas del mismo prosperen y que así mismo objete y rechace ampliamente aquellos proyectos de ley o decreto que no favorezcan a su perfil de gobierno.

8.- Debe aplicarse el sistema de vigencia de la ley llamado sincrónico o simultáneo, porque precisamente este sistema, es el que tiene gran ventaja de evitar dudas y errores en la determinación exacta del momento en que la ley empieza a estar vigente.

9.- La reforma que se realice al juicio ejecutivo mercantil en sus términos y plazos judiciales debe partir desde su formalidad judicial, parte esencial del procedimiento para su ordenación del mismo, derivada esta parte esencial de una serie de condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión, constituyendo en su conjunto los requisitos de forma para la validez del proceso ejecutivo mercantil.

10.- Ha de precisarse que nuestra ley de enjuiciamiento mercantil, no muestra una técnica precisa cuando en su texto se habla de los términos y plazos, confundiéndolos

en multitud de ocasiones, por lo que tomando las consideraciones preliminares de los términos y plazos debe descartarse la sinonimia de los dos vocablos y erradicar la práctica viciosa de la misma, en virtud de que el plazo es el tiempo máximo que se da a alguien para responder o satisfacer una o varias cosas, hablando procesal mente, es el lapso de tiempo en que debe realizarse toda una gama de actos procesales, mientras que el término, es el último punto donde se llega y que en materia procesal viene siendo el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal.

**11.-** El plazo es la cantidad de tiempo que se concede para la realización de uno o varios actos procesales; y el término hace referencia a un momento concreto de tiempo (día y hora) en que el acto debe realizarse. Por lo que si la norma indica que un acto procesal ha de practicarse en 30 días nos hallamos ante un plazo; si precisa que tal acto ha de verificarse en un día y en una hora determinada, nos hallamos ante un término. Los términos y plazos tienen el efecto de impulsar el proceso, aspecto determinante para la continuidad de cada etapa procesal, y por consecuencia operando la preclusión, figura jurídica en que una de las partes dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho, o bien una carga procesal que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

**12.-** La clasificación de los términos y plazos surge de acuerdo su origen, como son: los legales, que son todos aquellos que señala el legislador; los judiciales, son aquellos que señala el juzgador durante el proceso y convencionales; que son los que fijan las partes

mutuamente: a su orden cronológico y funcional tenemos: los individuales: que son aquellos que se conceden a una sola parte; comunes, son aquellos que rigen para ambas partes en proceso; prorrogables, son aquellos que se pueden ampliarse; improrrogables, son aquellos cuya vigencia no se puede ampliar o prorrogar; ordinarios, son aquellos que establece la ley para la generalidad de los casos; extraordinarios, aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizo la excepción del término extraordinario; Probatorios: los que indican el espacio de tiempo que señala el Juez con arreglo a la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido en juicio; preclusivos, fatales o perentorios, que son aquellos plazos y términos en los que debiendo ejercitarse determinados actos procesales, quedan preclusos sino se efectúan, es decir, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

13.- La relación jurídica procesal del término y plazo judicial en el juicio ejecutivo mercantil, se determina del vínculo que existe para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro y otro frente al Juez, conformando un todo orgánico u orden jurídico, de tal forma que al iniciarse el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, fundado en un documento ejecutivo el cual constituye una prueba preconstituida, que en su momento se otorgara de valor probatorio pleno; debiendo ser necesario examinar el procedimiento, es decir, los efectos jurídicos, porque su proceso implica una serie de actos que se suceden los unos con los otros, en el sentido de alcanzar una meta, que es la sentencia definitiva y hacerla eficaz en su ejecución, toda vez que la eficacia con que sea ejecutado un acto en su momento procesal oportuno, depende de la eficacia del proceso, de ahí, que la ley debe regular el tiempo, los límites temporales de la actividad procesal de las partes y el órgano jurisdiccional.



14.- Por lo que el auto de exequendo, deberá contener inmerso la medida de apremio que garantice el cumplimiento eficaz del auto admisorio, consistiendo la medida de apremio en el rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza publica, para que en un máximo de dos diligencias se establezcan los actos de la litis, esto es, en la primera diligencia sí por alguna circunstancia no se encuentra física y personalmente el deudor; se dejará citatorio con los parientes, empleados, domésticos o cualquier persona que viva en el domicilio señalado por ley o por el actor para cumplimentar el auto de exequendo, citatorio que ordenara esperar al ejecutor dentro de las setenta y dos horas naturales, caso contrario se practicara la diligencia con la persona con quien atienda la misma, cerciorándose el ejecutor de ser el domicilio precisado; si atiende personalmente la diligencia el deudor se ejecuta el auto de exequendo y si llegara a oponerse a la misma, se aplican las medias de apremio que se señalan, y en la segunda diligencia se llevara a cabo el auto de exequendo, (si es que en la primera diligencia no se tuvo por practicada personalmente con el deudor), con las medidas de apremio citadas, para el cumplimiento de lo ordenado por el Juez en caso de oposición de la persona con la que se entienda la diligencia, garantizándose así el cumplimiento de la ley, sin alterar el orden cronológico del citatorio, requerimiento, embargo, y el emplazamiento, además, posteriormente y a petición de parte, podrán aplicarse el arresto hasta 36 horas y multas al demandado por su desacato a la orden judicial independientemente de cumplimentado o no el auto de exequendo, favoreciendo al acreedor su acción ejercitada; y distinguiéndose las medidas de apremio de tipo civil o local, con las de carácter mercantil.

15.- Determinándose o no la fijación de la litis, tanto en el escrito inicial de demanda, como la contestación de la misma, deberán de ir acompañados de los documentos

y todas las pruebas que acrediten la acción, las pretensiones y los hechos, así como aquellos que acrediten las excepciones, y desestimen lo intentado por el actor, el órgano jurisdiccional admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, una vez contestada la demanda en su caso, caso contrario, es decir que exista rebeldía, tiene que tener por admitidas las pruebas del actor en el momento de pasar a sentencia que se emitirá esta última dentro del plazo de cinco días, sin omitir el sistema probatorio de reciproca oposición a favor del demandado.

**16.-** La etapa probatoria del juicio ejecutivo mercantil, debe simplificarse a través de los términos y plazos judiciales que regulan dicha etapa procesal, por lo que la dilación probatoria debe otorgarse para preparación y desahogo, si hay contestación, en un máximo de ocho días, aceptándose las pruebas desde el momento de la contestación a la demanda y para el caso contrario, es decir, de que no haya contestación deberá contemplarse la dilación probatoria dentro del tiempo en que se debe contestar, que son los cinco días, considerando el sistema de reciproca oposición.

**17.-** Tomando en cuenta la particularidad de cada prueba, estas tendrán que ser desahogadas en el plazo legal de los ochos días, no importando si fueron o no preparadas, a lo que debe de entenderse que estas no tendrán prórroga cuando se trate de una misma jurisdicción, en virtud de que desde el momento que se ofrecen, se predispone que estas ya se contemplan prácticamente preparadas desde su anunciación, por lo que el órgano jurisdiccional, deberá precisamente ordenar día y hora para su desahogo previa a su preparación las que así lo requieran. Dejando a salvo el plazo extraordinario se aplique a

pruebas que tengan que diligenciarse fuera de la jurisdicción del Juez que conoce del juicio natural de todas aquellas pruebas que tengan que desahogarse vía exhorto, las cuales se desahogaran con los lineamientos planteados y con las sanciones respectivas para el remoto caso de ser ofrecidas con el fin de dilatar el procedimiento.

**18.-** Concluyendo la última audiencia de pruebas y a su vez los alegatos, se citara para sentencia, la cual se pronunciara, si tomamos en cuenta que el demandado puede tomar tres actitudes ante el conflicto, esto es, bien puede contestar la demanda, puede no hacerlo o bien allanarse a la misma en cualquier momento, en consecuencia si sucede lo primero es decir, contesta la demanda y ofrece pruebas, deberá dictarse sentencia el mismo día de la última audiencia y ortogarse un plazo máximo de cinco días contados a partir del día que se cita para oír sentencia para hacerlo, si ocurre lo segundo, esto es, que se constituya en rebeldía, se dictara a sentencia inmediatamente, a partir de que concluya el plazo para contestar la demanda y si ocurre lo tercero, es decir, se allana el demandado se tomara la regla general de cinco días como máximo para dictar sentencia, por lo que no existiría razón por la cual deba de tomarse el mismo tiempo para dictar la sentencia que corresponda en cualquiera de los casos que pudieran presentar por parte del demandado. Los tres casos que pudieran presentarse para dictar sentencia, deberá de establecerse de oficio, sin que medie escrito alguno que impulse la actuación del Juez para hacerlo y con las sanciones respectivas, para el remoto caso de infringir tal disposición.

**19.-** Se debe regular el hecho de que a petición de parte se simplifique el plazo y término legal o judicial concedido en cualquier etapa procesal correspondiente, esto es, si

se ha culminado toda la carga o actividad procesal antes de la establecida en los términos y plazos judiciales por una de las partes o bien por ambas, y como consecuencia de esto último puede iniciarse la etapa procesal subsiguiente del proceso, ha de otorgarse la simplificación a petición de parte, haciendo más reducido el juicio en su conjunto para llegar a la sentencia, o bien a la culminación del mismo.

**20.-** Las reformas que se realicen y que es preciso concretar, no sólo deben referirse a las leyes procesales, sino a la función estructural y tecnológica del organismo jurisdiccional, como puede ser una cantidad más de Juzgados, en base a la gran población que existe en el territorio nacional, incrementándose gradualmente el número de juzgados, porque de nada servirá simplificar el juicio ejecutivo mercantil, si por otra parte no se aumenta el número de juzgados, por que es evidente que los retrasos no estarán en la lentitud de los términos y plazos que fijarán los legisladores, sino en el fenómeno de la organización judicial, por justificar la carga excesiva de trabajo en juzgados, por lo que a de actualizarse en todos los aspectos una mayor eficacia de la administración de justicia, partiendo de la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, mediante sus términos y plazos judiciales que se establezcan, los que determinaran la prontitud del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que los incidentes que pudieran suscitarse en el mismo juicio no son obstáculo para la continuidad del mismo juicio, en virtud de que dichos incidentes no suspenden el procedimiento encausado para la eficacia de la acción y el derecho ejercitado por el actor, emanado como una garantía constitucional de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA. Teoría General del Proceso. 7ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998.470pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Practica Forense Mercantil. 12ªed. Ed. Porrúa. México 1999. 1003pp.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Nueva Practica Civil. Forense. Tomo I 10ª ed. Ed. Cárdenas, México, 1997 861 pp.
- 4.- BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 12ªed. Ed. Porrúa. México 1999, 1085 pp.
- 4.- CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales. 6ªed. Ed. Porrúa, México,1998, 607 pp.
- 5.- CASTILLO LARA EDUARDO. Juicios Mercantiles. Ed. Harla. México, 1991 134 pp.
- 6.- DE SANTO VICTOR. El Proceso Civil. Tomo. I. ED. Universidad Buenos Aires, 1988, 838 pp.
- 7.- DEVIS ECHANDA HERNADO. Teoría General del Proceso. Tomo II. Ed. Universidad Buenos Aires, 1985. 702 pp.
- 8.- DORANTES TAMAYO LUIS. Teoría del Proceso. Ed. Porrúa, México 1997. 390pp.
- 9.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción Al Estudio del Derecho. 49ªed. Ed. Porrúa. México, 1988. 44 pp.
- 10.- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del proceso. Ed. Harla. México. PP.
- 11.- NAURINIO ALBERTO LUIS. Notificaciones Procesales. 2ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1990.
- 12.- GONZALEZ ATILO CARLOS. Silencio y Rebeldía en el Proceso civil. Ed. Astrea Buenos Aires 1995.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ªed. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 14.- PUGNARE HERNANEZ JOSE MANUEL. Términos y Plazos en los Procesos Civiles. Ed. Bosch. Barcelona 1992. 361pp.
- 15.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª ed. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 16.-TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional.32ªed. Ed. Porrúa, México, 1998, 653pp.
- 17.- VILLORO TORANZO MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. 14ªed. Ed. Porrúa. México,1999.560pp.
- 18.- ZAMORA PIERCE JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cardenas, México, 1991, 263pp.
- 19.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea- Americana.
- 20.- Código de Comercio. Ed. Porrúa, México 2004pp.
- 21.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. 122ª ed. Ed. Porrúa. México, 2004.
- 22.- Ley Orgánica del Congreso General. 7ªed. Ed. Porrúa. México 1998.271pp.
- 23.- Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. poder Judicial de la Federación Suprema Corte de la Nación.